



875209

UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO ¹⁵
FACULTAD DE DERECHO ₂₄

"EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS
NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

María del Carmen Libreros González

DIRECTOR DE TESIS
ALFREDO FERNANDEZ PERI

ASESOR DE TESIS
RUBEN QUIROZ CABRERA

H. VERACRUZ, VER.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1996.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias a Dios:

por haberme permitido concluir la elaboración del presente trabajo, por conducirme, iluminarme y bendecirme, en el camino de la vida, gracias señor por llevarme siempre de la mano.

bendito seas.

A mis padres:

**Sr. Abelardo Libreros Palmeros
Sra. Maria Antonia Gonzalez de Libreros**

**Reciban esta como un pequeño tributo por el
inmenso cariño, respeto y admiración que les profeso;
recompensa mínima a sus sacrificios y desvelos.**

A mis hermanos:

**BLANCA ROSA
RUTH EDITH
JUAN JOSE (+)
LIBERTAD
MARIA
ABELARDO
ANTONIO**

CON CARIÑO Y AFECTO

A mis hijos:

**MARYCARMEN
LUIS BERNARDO
JOSUE**

Fuentes constantes de estímulo y superación

Con todo mi amor.

Con todo respeto:

Lic. Ruben Quiroz Cabrera

Gracias por haberme brindado todo su apoyo, en la elaboración de la tesis, por su calidad humana y sabiduría, por ayudarme a formar como profesionista.

A MI QUERIDISIMA AMIGA PROFRA:

ANGELICA

**Por compartir ilusiones y triunfos, tristezas y alegrías,
apoyandome a seguir adelante.**

con todo mi amor.

A mi tío con todo respeto:

Lic. Alberto Reynaud Ruiz

Por su gran apoyo.

A todos y cada uno de mis compañeros y amigos que compartieran los momentos escolares, de inquietudes, de tristezas y alegrías.

Un reconocimiento de mi amistad.

A mis Maestros:

Que fueron mis guías en mi formación como Profesional.

Mi más sincero agradecimiento.

Con todo respeto:

A mi honorable Jurado.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

1.- DE LA PATRIA POTESTAD

- a) Concepto
- b) Antecedentes historicos
- c) Nuestra legislacion actual

CAPITULO II

1.- DE LA TUTELA

- a) Concepto
- b) Antecedentes Historicos
- c) La Tutela en el derecho francés
- d) La Tutela en nuestra Legislación

CAPITULO III

1.- EL RECONOCIMIENTO DE HIJOS FUERA DEL MATRIMONIO

- a) Concepto
- b) De las actas de reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

El objetivo que me propongo en este modesto trabajo no sólo están representados en antisfacer el requisito de cumplir con la prueba escrita que nos impone reglamentariamente nuestra Universidad, para obtener el título de Licenciado en Derecho, sino que además me propongo tratar de aportar un grano de arena, respecto algunos aspectos que encontramos en nuestro Código Civil en el Estado de Veracruz, específicamente en una cuestión que nos parece injusta, y que además afectan en determinado momento la relación familiar y su estabilidad, situación que surge con el reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio y tiene su importancia en cuanto se vincula con otras instituciones jurídicas la patria potestad, la tutela y otras relacionadas con los bienes de menores e incapaces.

Estimamos ser de suma importancia para la mejor comprensión de este tema que someto a la consideración de este Honorable Jurado que tenga a bien examinarme, hacer una pormenorizada retrospectiva de aquellas Instituciones a través del tiempo a fin de retroalimentarnos de sus raíces, de su naturaleza y de su propósito, partiendo para ello desde luego en el Derecho Romano, cuna del Derecho Mexicano.

Si con lo anterior y de las reflexiones que trataremos de realizar, conseguimos despertar interés y hasta polémica sobre el tema que me propongo, me daré por bien satisfecho.

CAPITULO I

I.-DE LA PATRIA POTESTAD

A).- EL CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD

Sobre éste particular son muy diversas y variadas las definiciones que sobre ésta Institución Jurídica se han elaborado sin embargo consideramos que todas coinciden en que por tal, puede entenderse al conjunto de derechos y facultades que la Ley concede originalmente al padre y la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores con el objeto de salvaguarda en la medida necesaria (1)

Algunos autores distinguen, en relación con la patria Potestad, dos aspectos

- a) - Uno referido a la protección de los intereses materiales (Asistencia Protectoriva)
- b) - A la de los intereses espirituales (Asistencia Formativa particularmente dedicada a la educación del menor)

Se ejerce la Patria Potestad sobre las personas y los bienes de los hijos y su ejercicio está sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre Protección social de la delincuencia infantil en el Distrito Federal

Más que un poder, es actualmente la Patria Potestad una verdadera función, pues en el transcurso del tiempo ha evolucionado perdiendo el carácter acusadamente autoritario que tuvo en el Derecho Romano y en el Germánico, hasta convertirse en una Institución destinada a la defensa de la persona y bienes del menor a la que no es extraño la intervención del estado.

Esta intervención se acentúa cada día más, como una manifestación del interés público que se reconoce actualmente, con absoluta unanimidad, por los sociólogos y los juristas, en la Institución familiar, y como consecuencia de la necesidad que existe de que ésta Institución se desarrolle normalmente y cumpla de éste modo sus fines característicos entre los cuales no es el menos importante el que se refiere a la protección de los menores, para lo cual en bastantes ocasiones se requiere la acción directa de la autoridad estatal

La patria Potestad es una institución civil acusadamente matizada por el influjo de la moral, y en la cual el derecho de quienes lo ejercen se justifican en cuanto son necesarios para el cumplimiento de los deberes que les corresponden.

(1) DERECHO CIVIL MEXICANO DE RAFAEL DE PINA

Los tratadistas reconocen en la Patria Potestad un contenido Moral y un contenido Jurídico. Estos contenidos aparecen perfectamente entrelazados, sin que ninguno de ellos pueda ser separado del otro sin atacar a la naturaleza esencial de esta Institución.

En la actualidad la denominación de Patria Potestad aplicada al conjunto de deberes y derechos propios de quienes la ejerzan, es realmente inadecuada, pues dicha designación tomada del Derecho Romano, ha perdido en nuestro tiempo su significado original.

Por ello se ha propuesto cambiar esta denominación por la "Autoridad Parental", pero los tratadistas y los legisladores continúan fieles a la denominación tradicional.

La Patria Potestad no es renunciable, pero se faculta a quienes corresponde ejercerla a excusarse:

- a) - Porque tenga sesenta años cumplidos
- b) - Por su mal estado habitual de salud
- c) - Porque no puedan atender a su desempeño

Esta Institución no ha tenido siempre los caracteres con que aparece en el Derecho Moderno.

La Historia nos muestra según CASTAN un doble proceso, muy interesante, de la Patria Potestad poder (derecho), a la Patria Potestad función (deber), y de la patria Potestad conjunta del padre y de la madre. Por eso afirma el autor citado que la denominación de Patria Potestad es en el Derecho Moderno impropia, por que esta Institución no es ya una potestad absorbente como la Patria Potestad Romana, sino una autoridad tutiva que no corresponde exclusivamente al padre, puesto que la ejercen también la madre y en ciertos casos los abuelos.

Rojina Villegas anota sobre este tema cómo en el Derecho Moderno la regulación Jurídica de la Patria Potestad, ha tomado principalmente en cuenta que la autoridad que se otorga a quienes la desempeñan no es para beneficio propio, ni mucho menos para convertir a los sujetos a ellos en simples medios puestos a su servicio para la satisfacción de sus fines personales, sino que, por el contrario esta Institución se ha convertido en la actualidad en una verdadera función social que más que derechos impone obligaciones a quienes la ejercen.

4

Como vemos, los autores en general, reconocen que, actualmente la Patria Potestad, más que una verdadera potestad o Derecho en interés de quién la ejercita, es una Institución que tiene una función protectora de los hijos durante su menor de edad y una carga impuesta a quien debe ejercitarla

Hay que advertir, sin embargo, que por mucha que sea la rigurosidad que se pueda atribuir a esta Institución en el pasado más remoto, desde el punto de vista exclusivamente legal, se puede suponer, con fundamento en el sentimiento de afección existente entre padres e hijos, que siempre estuvo temperada por el sentimiento del amor paternal, aparte de las reglas imperiosas de la Moral

Otra Institución, como la Tutela, realiza una función de protección de los menores, que confiere al Tutor derechos y facultades sobre su persona y bienes. Parece, por lo tanto, de la misma naturaleza que la Patria Potestad en su sentido amplio, y no difiere de ella sino por la menor extensión de los derechos del Tutor. esta identidad de naturaleza es la que crea la dificultad de los conflictos que pueden producirse entre los padres y el Tutor en caso de coexistencia de esas dos Instituciones

Esa coexistencia aparece en nuestra Ley cuando uno de los padres muere durante la minoría del hijo; el otro, aun conservando la Patria Potestad, se hace cargo en principio de la tutela

Desde ese momento, las dos Instituciones existen una cerca de la otra y pueden separarse. Basta con que el superviviente sea excusado o destituido como tutor para que la Patria Potestad y la tutela recaigan en dos personas distintas.

Aun en el caso de que correspondan a la misma persona, es necesario saber qué derechos y deberes resultan respectivamente de su carácter de tutor y de su carácter de padre o de madre, puesto que la Ley establece sobre la tutela una intervención que no existe en materia de Patria Potestad. Los mismos problemas se presentan en el caso de filiación natural, puesto que la Patria Potestad y la tutela coexisten en ese caso desde su origen. La clave de la dificultad se encuentra en la distinción de los dos sentidos del término patria potestad. La muerte de uno de los padres, al interrumpir su colaboración, y la intervención mutua que ejercían uno sobre otro obliga a la Ley a suplir esa intervención por medio de la organización de una tutela; pero esa tutela deja a un lado las prerrogativas de la magistratura familiar que son consideradas como el bien propio del jefe de familia

B).- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PATRIA POTESTAD

En Roma la "Patria Potestad" constituía un poder que era ejercido por el padre sobre los hijos legítimos, sobre los descendientes legítimos de los varones, sobre los extraños adoptados y sobre los hijos naturales legitimados (2)

Los Romanistas señalan el carácter absoluto que esta Institución tuvo originariamente, cuyo poder no se diferenciaba realmente del ejercido sobre los esclavos, sobre la mujer sujeta por la conventio in manus y sobre las personas Alieni Iuris que le fueran entregadas mediante una mancipatio, pero, en virtud de una evolución lenta, ininterrumpida, fue perdiendo el carácter despótico que primitivamente tuvo para convertirse en una Institución tutiva destinada a la protección de los sujetos a ella

La Patria Potestad romana surgía normalmente de las Justas Nupcias y de manera excepcional de la Adopción y de la legitimación

Este poder, que normalmente duraba hasta la muerte del paterfamilias, nos muestra los siguientes aspectos

a) - El padre o abuelo tenía un poder disciplinado, casi ilimitado, sobre el hijo, hasta podía matarlo (Ius Vitae Necisque), aunque en caso de llegar a este extremo si causa justificada, el paterfamilias se exponía a sanciones por parte de las autoridades Gentilicias o del censor. Este derecho se fue suprimiendo en varias etapas

b) - Por ser el Paterfamilias la única "persona" verdadera dentro de la familia, originalmente el hijo no podía ser titular de derechos propios.

Todo lo que adquiría entraba a formar parte del patrimonio del paterfamilias. Principio suavizado, poco a poco, por la mayor independencia de los hijos en relación con los peculios que le fueron confiados, por la creciente frecuencia de la emancipación

(2) Ulpiano - I. Magadan I
Derecho Romano

Augusto, empero, permite ya que el hijo sea propietario de un Peculio Castrense, ganado por su actividad militar, y bajo Constantino, se añade a este privilegio un derecho análogo respecto del Peculio Quasi Castrense, obtenido por el ejercicio de alguna función pública o eclesiástica

Además, este emperador concedía al *filiusfamilias* la propiedad de los bienes adquiridos por la sucesión de su madre, de sus abuelos, etc

Originalmente, el usufructo del Peculio Castrense correspondía al *Paterfamilias*, pero el emperador concede un importante privilegio más al *Filiusfamilias*, no sólo que, en caso de muerte del padre el peculio en cuestión sea entregado directamente al hijo, sin entrar en la masa sucesoria, sino que el hijo, pueda inclusive, disponer por testamento de los bienes de que se trata

Un siglo después Adriano suprime también aquel usufructo paternal

Finalmente en tiempos de Justiano, sólo los *Bona-Adventicia* quedan todavía bajo la administración del *Paterfamilias*, quien goza, respecto de ellos, de usufructo

Sin embargo, el donante o el de *Cuius*, del cual estos bienes se habían obtenido podía haber dispuesto que quedarían exentos de estas facultades paternas, a las cuales el padre mismo podía también renunciar en beneficio del hijo

Poco a poco, el Derecho Romano se acerca así al Derecho Moderno, que ha suprimido la incapacidad patrimonial de los *Alieni-juris*

Tratándose del mencionado usufructo legal, el padre no tenía la obligación de garantizar su manejo, recibiendo así una condición privilegiada en comparación con el usufructuario común y corriente.

El Derecho Moderno ha reducido a la mitad el usufructo legal del padre respecto de los bienes de sus hijos.

Confirmando la idea Romana, exceptúa al padre del deber de dar la fianza que debe proporcionar normalmente todo usufructuario

Pero la gran diferencia del sistema romano es que allí la administración y el usufructo duraba normalmente toda la vida del *paterfamilias*, mientras que para nosotros la mencionada situación termina normalmente cuando el hijo llega a los dieciocho años.

El Paterfamilias era responsable de las consecuencias patrimoniales de los delitos cometidos por el Filiusfamilias, pero podía recurrir al "abandono Noxal" entregando al culpable para que expiara su culpa mediante trabajo

c) - La Patria Potestad que, en su origen, fue un poder establecido en beneficio del padre, en una figura jurídica en la que encontramos derechos y deberes mutuos

Así hallamos que, ya en tiempos de Marco Aurelio, se reconoce la existencia, en la relación padre-hijo, de un recíproco derecho a alimentos

La amplia extensión jurídica, unida a la excesiva duración de la Patria Potestad (hasta la muerte del paterfamilias), era un rasgo típico del Derecho Romano que el derecho moderno no ha adoptado, también el mundo Mediterráneo antiguo fue considerado como una peculiaridad romana que encontraba su fundamento, no en *Ius Gentium*, sino en el *Ius Civile*

En la práctica, empero, el sistema era soportable cuando menos en los tiempos históricos, por la difundida costumbre de emancipar a los hijos cuando ellos lo deseaban y también por el sistema de los peculios, que los padres solían confiar a sus hijos para que los administraran, quedándose éstos con parte de los beneficios

LAS IUSTAE NUPTIAS - Mientras los hijos nacidos de un concubinato duradero son naturales *liberi*, exentos de la patria potestad, y mientras los hijos nacidos de relaciones transitorias son sólo *Spartii*, los nacidos después de ciento ochenta y dos días contados desde el comienzo de las *Iustae Nuptiae*, o dentro de los trescientos días contados desde la terminación de éstas, son considerados como hijos legítimos del marido de la madre de que no haya podido tener contacto carnal sea a causa de un viaje, sea por enfermedad, impotencia, etc. En el Derecho Preclásico, empero, ningún hijo valía como tal sin un acto expreso por parte del padre (*El Tollere Liberum*)

Entre los romanistas de los últimos siglos ha habido una famosa controversia sobre la condición del hijo nacido antes de los primeros ciento ochenta y dos días del matrimonio

Los hijos nacidos de *Iustae Nuptiae*, respecto de los cuales el padre no haya intentado, o no haya logrado, comprobar la imposibilidad precitada, caen bajo la patria potestad, pueden (desde la época clásica) reclamar alimentos del padre y, a su vez, tienen el deber de proporcionarlos

En casos de hijas, éstas tienen derechos además (desde el emperador Augusto), que el padre les dé una dote adecuada a su clase social

Otras consecuencias del nacimiento en Iustus son

a) - Que los hijos deberán obtener el consentimiento del padre para celebrar a su vez un "Justo Matrimonio", y que el padre tiene un derecho de administración y usufructo sobre determinados bienes adquiridos por el hijo, con todos los efectos que ya hemos señalado. En cuanto a la prueba de filiación el Derecho Romano admite

I - Una comprobación mediante los registros públicos de nacimiento.

II - La comprobación de constante posesión de estado de hijo legítimo

III - La prueba testimonial

b) - La legitimación, este procedimiento sirve para establecer la Patria Potestad sobre los hijos naturales y se realiza con una de las siguientes formas.

I - El "Justo Matrimonio" con la madre, algo que no siempre era posible

II - Un rescripto del emperador, posible escape en los casos en que el matrimonio en que los padres no era realizable o aconsejable. El emperador sólo autorizaba la legitimación en caso de ausencia de hijos legítimos

III - La "Oblación a la Curia", en este caso el padre se hacía responsable de que su hijo aceptara la desagradable y arriesgada función de Decurión, Consejero Municipal, que respondía con su propia fortuna del resultado de los cobros fiscales decretados por el exigente Bajo Imperio, además, el padre debía separar de su patrimonio, inmuebles por cierta cantidad, para garantizar la gestión de su hijo en la curia

El Derecho Moderno todavía conoce la "Legitimación" como modo excepcional de establecer la filiación, sólo que sus efectos son algo distintos, debido al diferente alcance que nuestro derecho da a la Patria Potestad.

Así en Roma, la legitimación de una persona mayor de edad hacía sufrir a esta última una *capitis deminutio mínima*.

En cambio en el Derecho Moderno, el hijo mayor legitimado no sufre una reducción en sus derechos, sino que recibe importantes ventajas, como son

a) - Derechos Sucesorios Abintestado

b) - Derecho al apellido del padre e incluso a alimentos, en caso de necesidad, a cambio de ellos, solo se le impone el deber de dar alimentos, en el caso de que el padre legitimante caiga en la miseria. Otra diferencia es que el Derecho Moderno no concibe, como modo de legitimación, únicamente al matrimonio subsecuente de los padres

No necesitamos en la actualidad modos semejantes al rescripto imperial ya que el padre moderno tiene la facultad de reconocer a sus hijos ante el oficial del Registro Civil, por escritura notarial, por testamento, o por confesión judicial, y, a causa de estas nuevas y generosas vías que el Derecho Moderno otorga al respecto, se puede reducir a una sola las tres antiguas formas posibles de legitimación

c) - La adopción por este procedimiento, el paterfamilias adquiere la Patria Potestad sobre el filiusfamilias de otro ciudadano romano. Este último debía prestar, desde luego, su consentimiento para ello

d) - La Adrogatio - Este permite que un paterfamilias adquiere la patria potestad sobre otro paterfamilias

La extinción de la Patria Potestad en el Derecho Romano, ocurría

A) - Por la muerte del padre (o por su capitis deminutio maxima o media)

B) - Por la muerte del hijo (o por su capitis deminutio maxima o media)

C) - Por la adopción del hijo por otro paterfamilias

D) - Por casarse una hija Cum Manu

E) - Por el nombramiento del hijo para ciertas altas funciones religiosas en el derecho justinianeo, también burocráticas

F) - Por emancipación, figura que evolucionó desde ser un castigo (expulsión de la domus) hasta convertirse en una ventaja concedida al hijo a solicitud suya

G) - Por disposición judicial, como castigo del padre o automáticamente por haber expuesto al hijo, cosa frecuente en tiempos del bajo imperio, caracterizado por su pobreza general

C) LA PATRIA POTESTAD EN NUESTRA LEGISLACION ACTUAL.

De los efectos de la Patria Potestad respecto de la persona de los hijos:

En relación a los efectos que produce la Patria Potestad sobre la persona de los hijos, nuestro código civil se encuentra previstos en los artículos 340 al 342, estableciéndose que los hijos cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes. Sobre este particular lamentamos señalar que en la familia mexicana se han perdido los principios que sustenta los deberes de honor y respeto por la deficiente educación que muchos de nuestros hijos, carecen, de ahí que los padres en muchos de los casos sean objeto de vejaciones y algunas veces de maltrato por parte de sus hijos.

En el segundo de los numerales antes señalado, se previene que los hijos menores de edad no emancipados estarán bajo la Patria Potestad, mientras existe alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la Ley, con lo cual aquellos tienen la garantía de que mientras uno de sus ascendientes sobreviva, estarán debidamente protegidos al través de dicha Institución tanto en su persona como en sus pertenencias; el ejercicio de la Institución que nos ocupa, como ya sabemos, comprende la guarda y educación de los menores, al efecto el último de los numerales citado literalmente reza: "La Patria Potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo con las leyes sobre previsión social y delincuencia infantil que se expiden en el estado "

La Patria Potestad se extingue según expresa los maestros Planiol y Ripert

La Patria Potestad se extingue por la muerte del hijo. En el caso de la muerte del padre o de la madre, se le dan a la administración legal los derechos de Potestad

En el caso de muerte del padre y de la madre, la extinción de la Patria Potestad no es completa: en una gran medida, la Patria Potestad del padre últimamente muerto o sobrevive a su fallecimiento. En efecto, las disposiciones de última voluntad por las cuales ha previsto el porvenir del hijo conservan una fuerza casi igual a la de la voluntad que hubiera podido expresar estando vivo. (3)

Por eso, precisamente, la Ley le permite nombrar un tutor testamentario, que podrá excluir incluso a los ascendientes. Deben igualmente ser respetadas las disposiciones por las cuales elige la religión que debe ser instruido el hijo, le da un guardián y fija la forma de educación que ha de serle dada. Aun después de su muerte, la familia fundada por él sigue siendo su obra, que puede continuar desenvolviéndose de acuerdo con la orientación que él le imparte.

No obstante, como el difunto no puede preverlo todo, y puede presentarse situaciones que hagan imposible o perjudicial para el hijo la realización de la voluntad paterna, el consejo de familia y los tribunales pueden alterar ciertas disposiciones que el mismo difunto hubiera quizás modificado. También hay que reconocerles a los tribunales y consejo de familia el derecho de no ejecutar disposiciones que, desde su origen, resultan evidentemente perjudiciales al hijo.

Las actas de última voluntad del difunto en relación con esta materia sólo tienen fuerza cuando se contengan en un testamento válido. Sin embargo, como es la equidad la que debe guiar al consejo de familia con sus acuerdos, resulta moralmente obligado a tener en cuenta otras disposiciones que el difunto haya podido dar aunque no estén contenidas en un testamento perfecto.

Mayoría de Edad o Emancipación del Hijo - Como la Patria Potestad, no es ya hoy más que una institución de protección, se extingue cuando los hijos no tienen necesidad de ser protegidos es decir, a su mayoría de edad o a su emancipación.

Algunos sociólogos de la escuela de Le Play han lamentado que los poderes del padre terminan tan pronto. En efecto, la cesación rápida de la Patria Potestad disminuye la cohesión de la familia, cuyo miembros se independizan, pero ¿no es necesaria esa independencia a los hijos llamados a convertirse a su vez en jefes de nuevas familias? Además, ¿no es un sueño ilusorio querer rehacer artificialmente un pasado que chocaría con nuestras costumbres de hoy?

(1) *Tratado de Derecho Civil Francés*
 por M. L. Planiol y J. Ripert
 Pág. 321

Por los demás los efectos de la Patria Potestad no desaparecen simultáneamente con la mayoría de edad o con la emancipación hasta cierto punto, se puede decir que la extinción es alcanzada la edad de 18 años, en cambio algunas otras prerrogativas de los padres sobreviven a la mayoría de edad del hijo. Estas prerrogativas son poco numerosas - La principal es el derecho de los padres de ser consultados sobre el matrimonio de sus hijos, en tanto que éstos no hayan cumplido 25 años, y el derecho, cualquiera que sea la edad de los futuros esposos, de hacer oposición y se pueden comparar con la Patria Potestad que unía en otros tiempos a los hijos con sus padres, la obligación alimentaria que continúa existiendo entre ellos después de la mayoría de edad. Por último, el artículo 371 declara que, "en toda edad, el hijo debe honor y respeto a su padre y a su madre". Pero este último precepto no anuncia más que impediría al hijo que pudiera intentar contra sus padres una acción deshonorosa, acusándolo de robo, por ejemplo, si bien que en este caso sólo se diera lugar a reparaciones civiles.

Nada impide tampoco al hijo, acreedor a sus padres, que use de sus derechos con el mayor rigor, haciendo embargar y vender todos sus bienes. Se puede considerar como una consecuencia del derecho al respeto, la agravación de las penas del asesinato que alcanza al parricida. Por lo demás delitos cometidos por un hijo en la persona de sus padres no son agravados. Sin embargo en esos casos también la agravación estaría perfectamente justificada, y algunas faltas de los hijos a la obligación de respeto que deben a sus padres, deberían permitir privarlos de una parte de su legítima hereditaria, determinando limitativamente estos casos, como lo hacen el código civil respecto de la dignidad.

C.- LA PATRIA POTESTAD EN NUESTRA LEGISLACIÓN ACTUAL.

El concepto de la Patria Potestad en nuestra legislación civil local y también a nivel federal, en su naturaleza conserva la esencia del concepto del Derecho Romano, al considerarse como el poder que los padres o quienes la ejercen, tienen sobre sus descendientes con fines de salvaguardar sus intereses patrimoniales y fundamentalmente la persona de éstos últimos, en sus modalidades de manutención, educación y preservación de la vida, aunque su ejercicio queda sujeto a las modalidades que le impriman las resoluciones que se lleguen a dictar pero siempre conforme a las Leyes, sobre todo por cuanto hace a la prevención social y delincuencia infantil que expida el Estado. (4)

Nuestro Código Civil en el Estado de Veracruz sobre este particular señala que quienes la ejercen se constituyen en representantes legales de los que están bajo de ella, lo cual constituye una verdad jurídica, pues en aquellos casos en donde no hay quienes la ejercen, se exija que para proteger los intereses de los menores se hace necesario se le provea de un Tutor, que asuma las funciones de quien ejerca la Patria Potestad.

El artículo 355 del Código Civil vigente en nuestro Estado, previene la hipótesis de que cuando la Patria Potestad, se ejerza a la vez por ambos padres, abuelos o adoptantes, la administración del patrimonio de quienes se encuentren bajo aquella será conjunta e invariablemente será necesario el consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración de dicho patrimonio

Ahora bien la Patria Potestad sobre los hijos de matrimonio la ejercen conforme a lo dispuesto por el numeral 343 del cuerpo de leyes en consulta

I - Por los padres, II - Por los abuelos, y cuando se trata de hijos nacidos fuera de matrimonio, y sus progenitores viven juntos habiéndolos reconocido ambos, se ejercerá por ellos conjuntamente, pero si por el contrario aquellos vivieran separados, convendrán cual de los dos ejercerá la Patria Potestad y en caso de conflicto entre ellos sobre este apartado, un juez de Primera Instancia competente resolverá lo que crea más conveniente a los intereses del menor

Y aún más, cuando el Reconocimiento del menor fuera de matrimonio se hubiese efectuado sucesivamente por sus progenitores, aquella la ejercerá el que primero lo hubiere reconocido, salvo que con anterioridad sus padres hubieren convenido otra cosa, y siempre que el Juez de Primera Instancia del lugar no creyere necesario modificar dicho convenio por la presencia de alguna causa grave para lo cual obviamente será siempre necesario que el otro progenitor haya sido oído en juicio, en el que haya sido también escuchada la opinión del Ministerio Público Adscrito

Por otra parte y en relación a lo señalado anteriormente, cuando por cualquier circunstancia alguno de los padres dejará de ejercer la Patria Potestad, entrará entonces el otro a hacerlo. Así mismo si los padres del hijo nacido fuera del matrimonio que vivían juntos llegaran a separarse la Patria Potestad la ejercerá el progenitor que designe un juez siempre que aquellos no se hubiesen puesto de acuerdo antes y para ello prevalecerá siempre el mayor interés o intereses del hijo

Sobre este último particular se impute sin embargo poner de manifiesto que desgraciadamente en este tipo de conflictos no siempre se atiende a la pauta que debe seguir un juez para determinar cual de los dos progenitores deba ejercer la Patria Potestad por que generalmente ocurre que el funcionario judicial señalado orienta su decisión a la postura que adopte el Tutor del menor, y si este fue de alguna manera propuesto por alguno de dichos progenitores es obvio que dicho tutor lo propondrá como el más conveniente, aunque no lo sea, con grave perjuicio de la persona sobre quien se ejerce dicha función

Nuestro Código Civil seguidamente previene la hipótesis de quienes ejercerán la Patria Potestad ante la ausencia de padres del menor, estableciéndose que ella correrá a cargo de los demás ascendientes de este último, y en el orden que determine el juez competente de lo civil, y respecto de los hijos adoptivos aquella será a cargo únicamente de las personas que lo adopten

Otro de los efectos en relación a la persona de los menores sujetos a Patria Potestad se hace consentir en que mientras se este dentro de ella el hijo no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin su permiso, o autorización de la autoridad judicial competente, y ya señalamos finalmente, que respecto de quienes la ejercen, tienen la obligación de darle educación al menor

Para garantizar o tratar de garantizar este último, el código Civil, del estado establece que cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales y de Tutela que no se cumpla cabalmente con dicha obligación, aquellos deben denunciarlo al Ministerio Público para que promueva lo conducente. Desgraciadamente lo anterior en nuestro concepto es letra muerta, pues en primer lugar no conocemos al menos al menos en el municipio donde me he desarrollado, así como en el Puerto de Veracruz y Boca del Río no existen dichos consejos, pues cuando se ha llegado a tratar de informarse sobre su existencia ante los Ayuntamientos nombrados no nos han dado una respuesta positiva, por lo tanto si no existen estos como podría denunciarse lo anterior ante el Ministerio Público, y en el supuesto de que existiera, no conocemos ni un solo caso de que lo anterior haya acontecido, prueba de ello es que en aquellos casos de maltrato a menores abandonados o desamparados se tenga que acudir al DIF Municipal del lugar donde se presenta un caso concreto; pero cabe abundar entonces lo que hace esta institución es canalizar la problemática a una institución benéfica, y si algún ilícito penal se hubiere cometido sobre el menor, sólo denunciar los hechos al Ministerio Público especializado para asuntos familiares pero después de todo ello el menor quedará como siempre en completo desamparo.

EFFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DE LOS HIJOS SUJETOS A PATRIA POTESTAD.

Para analizar dichos efectos, es necesario distinguir los tipos de bienes.

- 1 - Los que adquiere por su trabajo
- 2 - Y los que obtiene por cualquier otro título

Respecto de los primeros nuestro Código Civil establece que la propiedad, usufructo así como su administración corresponde al hijo de manera exclusiva, y en relación a los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo, pero su administración y la otra mitad del usufructo pertenece a quienes ejerzan la Patria Potestad

Sin embargo, sigue diciendo nuestra legislación que aquellos bienes que los hijos adquieren por herencia, legado o donación, y el testador o donante dispusiera que el usufructo pertenezca únicamente al hijo, entonces se estará a lo así dispuesto

Obviamente cuando quienes ejercen la Patria Potestad tuviesen derecho a la mitad del usufructo de que estamos hablando, los padres pueden renunciar a dicho derecho, lo cual debe considerarse como una verdadera donación, por lo tanto, si el usufructo deriva de bienes inmuebles deberá constar por escrito, en términos del artículo 2275 de nuestro Código Civil

En otro orden de idea, nuestra legislación civil para salvaguardar los intereses patrimoniales de los menores sujetos a Patria Potestad, previene en su artículo 365 que para enajenar y gravar bienes inmuebles y muebles preciosos que corresponden al hijo solo podrá hacerse por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio como pudiera ser en los primeros casos cuando el menor necesita urgente atención médica especializada de alto costo (5)

Y la segunda hipótesis cuando se pretenda incrementar el patrimonio del menor o bien se requiera capital suficiente para su educación pero en cualquiera de los casos señalados solo podrá hacerse previa autorización del juez competente

Lo anterior sin embargo ha desvirtuado el espíritu del legislador por padres sin escrúpulos, deshonestos y hasta corruptos, que aprovechan esta puerta legislativa para despojar en algunos casos totalmente a sus menores hijos o para dejarlos en la ruina y en completo desamparo. Esto lo señalamos porque es muy común observar en los juzgados los

incidentes que se promueven para gravar o vender bienes de menores, con el "sobado" pretexto de ese supuesto beneficio o extrema necesidad para hacerlo, ya que para obtener la autorización judicial bastara con ofrecer ante el tribunal una testimonial amañada, un tutor corrupto que actúe para la conveniencia de los padres, y una pericial igualmente de la misma naturaleza, pues no existen mecanismo sólido o eficaces que garanticen que el producto de dichos gravámenes o enajenaciones se canalicen verdaderamente a los fines de beneficio para los menores a quienes pertenecen dichos bienes.

Nuestro Código Civil establece que el derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la Patria Potestad se extingue

- 1 - Por la emancipación o la mayor edad de los hijos
- 2 - Por la pérdida de la Patria Potestad
- 3 - Por renuncia

Las personas que ejercen la Patria Potestad tienen la obligación de dar cuanta de la administración de los bienes de los hijos

En todos los casos en que las personas que ejercen la Patria Potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, serán estos representados, en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso

Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quien ejercen la Patria Potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyen

Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años o del Ministerio Público, en todo caso.

Las personas que ejerzan la Patria Potestad, deben de entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen

DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD

La patria Potestad se acaba

- 1 - Con la muerte del que la ejerce si no hay otra persona en quien recaiga
- 2 - Con la emancipacion
- 3 - Por la mayor edad del hijo

LA PATRIA POTESTAD SE PIERDE

1 - Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la perdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o mas veces por delitos graves

2 - En los casos de divorcio

3 - Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeran bajo la sancion de la Ley penal

4 - Por la exposicion que los padres hicieran de sus hijos, o porque los dejen abandonados por mas de seis meses

Conforme al articulo 376 del código civil vigente en nuestro estado la Patria Potestad se suspende

- 1 - Por incapacidad declarada judicialmente
- 2 - Por la ausencia declarada en forma
- 3 - Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspension

El código Civil vigente en su numeral 377 establece que la Patria Potestad no es renunciabile, pero aquellos a quienes corresponde ejercerla pueden excusarse

- 1 - Cuando tengan 60 años cumplidos
- 2 - Cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente a su desempeño (b)

(b) Artículo 377, Código Civil
del Estado de Veracruz
Pag. 106

CAPITULO II

I.-DE LA TUTELA

A) CONCEPTO - Por la semejanza que existe entre la función que desempeñan quienes ejercen la Patria Potestad y los que desempeñan el cargo de Tutores, y porque además el objeto específico que nos proponemos en el desarrollo de este trabajo, nos obliga a analizar la Institución de la Tutela, nos ocuparemos de ella en este capítulo. Obviamente en primer término tenemos que señalar que aquella es una función jurídica confiada a una persona capaz y que consiste en encargarse del cuidado de un incapaz, para representarlo legalmente y para administrar sus bienes. Como se ve, es hoy una Institución de Derecho Privado que puede ser confiada a extraños al incapaz, con un doble objetivo (7)

La guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la Patria Potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda para gobernarse por sí mismo. Puede también tener por objeto la representación interina del pupilo en los casos especiales que señale la Ley.

Mediante ella se cuidara preferentemente de la persona de los incapacitados y su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con las leyes sobre prevención social y delincuencia infantil que se expidan.

Desde luego, los estudiosos del Derecho, los investigadores de nuestra ciencia han elaborado diversos conceptos sobre el particular, así tenemos que para Valverde y Ruggiero, la Tutela es un cargo público, fundándose en que, es una manera que el Estado tiene de otorgar la protección a la infancia. Para Sánchez tomán y Clemente de Diego es un cargo privado, coincidiendo con ello con el carácter señalado al inicio del presente capítulo, por constituir a su juicio más que una función y una carga, "Un Ministerio Privado".

Si la Patria Potestad como ya lo señalamos en el anterior capítulo es el poder de protección reconocido a los padres o a quienes en ausencia de estos ejercen respecto a los hijos no emancipados, la Tutela es el poder acordado a algunas personas para defensa de aquellas que por su edad o por otra causa de incapacidad, no pueden proveer así mismo y a sus bienes.

Es en suma y por consiguiente, un poder o facultad protegida no constituido directamente por la naturaleza sino organizado por la Ley para suplir la falta de capacidad.

(7) DERECHO CIVIL DOMINICANO
RAFAEL DE PINA

B.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TUTELA

Todo ser humano que reuniera las cualidades de libertad, ciudadanía y de ser Sui Juris, era una "persona" para el Derecho Romano. Podía ser titular de derechos y sujeto pasivo de obligaciones, pero no siempre podía ejercer aquéllos. A veces era de demasiado joven, o sufría enfermedades mentales, o dilapidaba sus bienes, algo que, para los romanos, tan materialistas, era casi tan grave como la locura. Además, se consideraba en Roma que era prudente colocar bajo cierta vigilancia a la mujer Sui Juris, aún después de que llegara a la pubertad. Tales personas, total o parcialmente incapaces, fueron puestas bajo la protección de Tutores y Curadores.

La Tutela ha tenido un largo desarrollo histórico, y la figura que encontramos al final de este desenvolvimiento nos muestra perfiles completamente distintos de los iniciales.

Nació como un poder establecido en interés de la familia del pupilo, auténtica propietaria de los bienes de éste según el sentimiento jurídico primitivo de tantos pueblos antiguos, siempre inclinados a la idea de una copropiedad familiar.

Poco a poco, se convierte esta en un cargo establecido en beneficio del pupilo de un derecho del tutor, un poder jurídico, un Munus, pasa a ser un onus, una molesta obligación a la cual el nombrado puede sólo sustraerse alegando y comprobando una causa de dispensa (edad, enfermedad, otras tutelas a cargo del nombrado, altas funciones, etc.), en íntima relación con este desenvolvimiento de Munus a Onus, de asunto familiar se convierte la Tutela en materia pública.

INFANTES; IMPUBERES - Incapaces por razones de edad eran el infans literariamente, alguien que todavía no sabe hablar correctamente, hasta la edad de siete años; el impuber, entre los siete años y el comienzo de la capacidad sexual, es decir, hasta la edad de doce años para muchachas y catorce para muchachos; y finalmente, el minor viginti quinque annis, entre el comienzo de la pubertad y los veinticinco años.

Infantes e impúberes tenían un Tutor que se designaba por testamento o por vía legítima. En este último caso se escogía al próximo agnado (o al próximo cognado, desde la intervención de Justiniano, conforme a la política general de este emperador de tener en cuenta al parentesco, tanto por vía masculina como femenina), o bien a falta de las posibilidades anteriores, por nombramiento oficial que hacía el pretor o los tribunos, luego, desde Claudio, el Cónsul y, finalmente, desde Marco Aurelio, un pretor especial.

Justiniano estableció a este respecto una distinción entre pupilos ricos y pobres, designando magistrados más importantes para otorgar la Tutela Dativa en caso de los primeros.

Este método de designar a los Tutores se ha conservado en el Derecho actual con la misma relación establecida por Roma entre las tres formas. Podía haber también pluralidad de Tutores, a fin de repartir la tarea, según la clase de determinados negocios.

En el caso del Infans, el tutor debía realizar los actos jurídicos en los que el pupilo tenía interés, mediante la Gestio Negotiorum. En tal caso las consecuencias de los actos respectivos repercutían en el patrimonio del tutor, ya que este no tenía la representación directa del pupilo como en el Derecho Moderno. El Tutor romano intervenía en los negocios del pupilo a nombre propio, aunque ya por cuenta del pupilo y en el momento de la rendición de las cuentas de la Tutela cuando ésta terminaba, tenía el Tutor que hacer los traslados necesarios al patrimonio del ex-pupilo, y recibir los traslados correspondientes a gastos hechos y deudas contraído por el en el ejercicio de la Gestio Negotiorum. Este sistema se califica como representación indirecta.

Tratándose de un impuber el Tutor podía escoger entre la Gestio Negotiorum y la Auctoritatis interpositio. En este último caso el acto en cuestión se realizaba en presencia tanto del tutor como del pupilo mayor de dieciséis años sea consultado para los actos importantes relacionados con la administración de su patrimonio.

Además el impuber podía celebrar, sin Auctoritatis Interpositio, todos los negocios que mejoraran su posición, por ejemplo aceptar un legado o una donación no onerosa.

En cuanto a negocios bilaterales que imponían deberes al impuber, pero que también le otorgaban derechos éstos eran "claudicantes", los derechos conferidos al impuber eran exigidos por éste, pero sus deberes no tenían sanción procesal como tal situación no parecía muy justa, un Rescriptum Divipii Antonini hacía el impuber en tales casos, plenamente responsable hasta del importe de su enriquecimiento, el cual podía ser muy inferior al importe que debía según el contrato en cuestión.

LA TUTELA DE MUJERES - En cuanto a la mujer, el antiguo derecho la colocaba bajo tutela testamentaria, legítima o dativa, con la particularidad de que su padre podría permitirle, por testamento que eligiera a su propio Tutor.

La alta calidad de la Matrona Romana (claramente dibujada en la fisonomía de las antiguas estatuas), está en contradicción con este sistema de Tutela

Gallo nos dice que el fundamento, alegado tradicionalmente era la *Levitas Animi* de la mujer, pero tiene la cortesía de añadir que esta explicación es sincera. De todos modos, la intervención del Tutor quedaba limitada a unos cuantos actos importantes, como la enajenación de una *Res Mancipi*, procesos la *Conventio in Manun* y algunos más, y en casos de conflictos, el pretor podía al Tutor a dar su consentimiento

Augusto comienza a suprimir esta impopular Tutela, para recompensar a las "Ingenuas" que hubieren dado tres hijos a la Patria Potestad y a las libertas con cuatro.

En el siglo II, los últimos restos de esta Tutela desaparecen por completo (precisamente cuando el nivel social e intelectual de la mujer está bajando).

TERMINACIÓN DE LA TUTELA EN EL DERECHO ROMANO. - La tutela de infantes o impúberes termina a) Con la muerte, b) La pérdida de libertad o de la ciudadanía, c) La adrogatio o el matrimonio *in manu* por parte de la persona incapaz, y además se extingula cuando ésta llegaba a la pubertad (8)

Se cambiaba al Tutor en caso de muerte o *capitis deminutio* de éste, y también cuando presentaba una excusa válida o se comprobaba que había cometido el crimen *suspectitutoris*

Al terminar la tutela, el Tutor rendía cuentas y se ajustaba la relación financiera entre Tutor y pupilo, mediante un traspaso del saldo que el uno debía al otro.

Si el tutor estaba en deuda con el pupilo, éste disponía de la *Actio Tutelas* (directa), pero si el saldo era favorable al autor, éste podía ejercer la *Actio Tutelas* contraria

C.- LA TUTELA EN EL DERECHO FRANCÉS

Por la importancia y la trascendencia que el Derecho Francés ha tenido sobre el Derecho Universal, y concretamente para el nuestro, hemos considerado señalar algunos aspectos del régimen de la Tutela en aquel País y para ello nos remitimos a la obra de los maestros Marcelo Planol y Jorge Ripert profesores que fueron de la Facultad de Derecho de París, quienes coinciden en manifestar que, en efecto aquella es una verdadera función jurídica de Derecho Privado con el doble objetivo de representación legal para menores e incapaces, y administradores de sus bienes (9)

Señalan los prestigiados juristas en relación a los órganos de la Tutela, que el mecanismo de su organización tiene cuatro engranajes, 1) - La Potestad Tutelar reside esencialmente en dicho país en el consejo de Familia que continúa en cierto modo la Patria Potestad, esto es se trata en dicho derecho de una Magistratura familiar 2) - En la administración corriente de la Tutela el Tutor es el que actúa teniendo cuidado de la persona del menor y lo representa 3) - El sub-tutor vigila al Tutor y algunas veces lo substituye (parece ser según nuestro criterio que la función del sub-tutor es la misma que realiza en el Derecho de México al curador) 4) - El Tribunal, colocado por encima del consejo de Familia interviene sus decisiones que puede por recurso reformat (su intervención es siempre necesaria en algunos actos muy graves)

En conclusión, para los eminentes maestros en consulta, la organización de la Tutela es pues principalmente familiar y se opone a esta organización la de la alta Tutela Judicial, practicada en Alemania y en Suiza y que a sido conservada el Alsacia y Lorena

La apertura de la Tutela en el Derecho Francés, nos siguen diciendo los citados maestros, cuando se trata de hijos legítimos se abre en los casos siguientes, 1.- Muerte de uno de los esposos, por lo tanto se presenta la Coexistencia de la Patria Potestad y de la Tutela durante la vida del conyuge superviviente, 2) - Por destitución de la Patria Potestad pronunciada contra el padre cuando judicialmente no se autoriza a la madre a ejercerla, como se ve la Tutela de dicho Derecho no se abre en los casos de divorcio de los conyuges, ni en el caso de ausencia del padre, cosa que no es desde luego, muy lógica, o como sucede en nuestro derecho cuando hay conflicto de intereses entre los padres en relación con el hijo

Los hijos naturales están siempre bajo Tutela, en el Derecho Francés, sean o no reconocidos, y si esos hijos se legitiman, la Tutela se reemplaza por la Patria Potestad

La organización de la Tutela en la legislación que nos ocupa no suprime necesariamente la Patria Potestad sobre un menor. Hay coexistencia de estas dos potestades cuando se trata de hijos legítimos, en tanto que el padre o la madre viven y no han sido privados de la Patria Potestad, y cuando se trata de hijos naturales, desde el momento en que el padre o la madre han reconocido al hijo.

La misma persona ejerce a menudo las dos potestades y actúa entonces con dos caracteres distintos. Muchas legislaciones modernas sobre este particular no admiten esa coexistencia y no habrán la Tutela hasta que el padre y la madre han fallecido.

Y en relación a la designación del Tutor la legislación francesa previene tres formas, una en defecto de la otra, en el orden siguiente:

A) - La mayor parte de la veces, cuando una Tutela se abre la Ley designa a los que llama de pleno Derecho. Esta es la Tutela legal (que en nuestro derecho mexicano encontramos sobre los dementes, idiotas, imbeciles, sordomudos, ebrios y de los que habitualmente abusan de las drogas enervantes).

B) - En defecto del Tutor Legal se suele dirigirse al Tutor designado por el testamento del último fallecido de los padres. Esta es la Tutela Testamentaria.

C) - Y por último en defecto de la Tutela Legal o testamentaria el tutor se nombra por el consejo de Familia, esta es la Tutela Dativa (10).

D.- LA TUTELA EN NUESTRA LEGISLACION

Personas sujetas a la Tutela.- Conforme a lo dispuesto por el Artículo 380 del Código Civil en el Estado de Veracruz, las personas que pueden ser sujetos a la Tutela son:

- I.- Los menores de edad.
- II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos,
- III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir,
- IV.- Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes (11).

(10) Tratado Práctico de Derecho Civil Francés
Planhol y Boret

Ahora bien el régimen legal de esta función se encuentra previsto por los artículos 2381 al 547 de nuestro ordenamiento civil local, por lo que a continuación nos proponemos señalar lo que el efecto disponen alguno de dichos numerales, procurando hacer algunas reflexiones

Los menores de edad emancipados, tienen incapacidad legal para los siguientes actos

1 - Para contraer matrimonio antes de llegar a la mayor edad si el que otorgó la emancipación ejercía la Patria Potestad y ha muerto o está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intente casarse, necesita este el consentimiento del ascendiente a quien corresponda darle y en su defecto el del juez

2 - De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces

3 - De un tutor para los negocios judiciales

De las tres fracciones señaladas anteriormente por su importancia se impone hacer una reflexión segunda antes citada. En efecto, esta previene que los menores de edad emancipados necesitan de la autorización judicial aquellos que pretendan enajenar o gravar bienes raíces de su propiedad, en cuyo caso se impone la necesidad de señalarles un tutor para que este salvaguardando sus intereses patrimoniales vigile que el producto de dicha enajenación o gravamen sea provechoso para aquel, lo que en el espíritu de la Ley resulta loable, aun cuando en la práctica, la realidad es muy diferente, pues desgraciadamente en alguno o mucho de los casos no se cuida de la idoneidad del Tutor dando al traste con la intervención de este en estos asuntos

La misma crítica podía hacerse respecto de la designación de Tutor para los negocios judiciales en que intervienen los menores de edad emancipados, en donde los tutores normalmente son propuestos "bajo del agua" por el contrario del pupilo, o bien por sus mismos padres o quienes ejercían la Patria Potestad, cuando en dicho negocio judicial se pretenda enajenar bienes raíces de dichos menores, como ya se dijo anteriormente

En otro orden de ideas y siguiendo cronológicamente las disposiciones que norman la Institución que nos ocupa, tenemos que la Tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, excepto por la presencia de alguna causa legítima

El que rehusare a desempeñarla sin causa legal será responsable de los daños y perjuicios que pudiera causar por ello al incapacitado

Siempre que se desempeñe dicho cargo, se hará con intervención del curador, del juez pupila y del Consejo Local de Tutela. Aunque sobre éste último particular ya también señalamos que respecto de los Consejos Locales de Tutela, que legalmente deben de existir en cada municipalidad existe el inconveniente de que éstos no funcionan, o si lo hacen actúan de manera muy irregular.

En relación al número de tutores que puedan tener un incapaz o un menor, nuestro código Civil establece que sólo habrá de ser uno al mismo tiempo, así como de un curador definitivo.

Respecto a esto último, surge la interrogante de que sucedería si un incapaz tuviese dos tutores designados, y uno de ellos pretende promover la nulidad de actos jurídicos que el otro celebró, despojándolo de sus bienes raíces, entendido que la designación de este último fue ya hecha primero en tiempo pero después de haber despojado a su pupilo, resultando que su nombramiento sólo se hizo como instrumento para evitar que otro pudiera demandarle la nulidad que ahora se pretende. Si se planteara la problemática ante un juzgado de lo civil, este tendría que resolver que la designación de Tutor hecha primero en tiempo es la que prevalece, sobre cualquier otra hecha primero en tiempo es la que prevalece, sobre cualquier otra hecha con posterioridad, por lo que el nombrado en segundo término carecería de personalidad para deducir la acción de nulidad que pretendía en favor del incapaz, lo cual a nuestro juicio resultaría injusta a todas luces, sobre todo si el despojar hubiere tenido cuidado de atender con toda diligencia la persona del incapaz, pues ello pondría un obstáculo para conseguir su remoción que permitiera en lo futuro demandarlo civil o penalmente.

Nos sigue diciendo nuestro Código Civil que el tutor y el Curador pueden desempeñar respectivamente la Tutela o la Curatela de tres incapaces, pero si estos son hermanos o son coherederos o legatarios de la misma persona puede nombrarse un sólo tutor y un Curador a todos ellos, aunque sean más de tres.

Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela fueren opuestos, el Tutor lo pondrá en conocimiento del Juez quién nombrará un Tutor especial, que defienda los intereses de los incapaces que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.

Los cargos de Tutor y Curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona

Tampoco pueden desempeñarse por persona que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral

Sobre esta cuestión podemos decir, que pueden ser nombrados Tutores o Curadores las personas que desempeñen el juzgado pupilar y las que integran los Consejos Locales, ni los que estén ligados con parentesco de consanguinidad con las mencionadas personas, en la línea recta in limitación de grados, y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive.

Y cuando fallezca una persona que ejerza la Patria Potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse Tutor, su ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez Pupilar, dentro de ocho días a fin de que se provea a la Tutela, bajo la pena de veinticinco a cien pesos de multa

Desde luego, la sanción que se menciona nos parece en extremo ridícula, si por otra parte consideramos el grave perjuicio patrimonial que puede experimentar un incapaz por la ausencia de un tutor que cuide y vigile los bienes que formaran el acervo hereditario

Pero resulta aun más criticable, según nuestro modesto criterio, el contenido de la segunda parte del artículo 389 del cuerpo de Leyes que nos ocupa pues en ella, establece Los oficiales del registro Civil, las autoridades pues no conozco, ningún caso en que dichas autoridades hubiesen actuado tal como lo previene nuestra Legislación Civil, impidiendo que se pierdan o dilapiden por extraños, el patrimonio que corresponde únicamente a un incapaz

Las oficinas del Registro Civil, las Autoridades Administrativas y las Judiciales tienen la obligación de dar aviso a los Jueces pupilares de los casos en que sea necesario Tutor y que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones

(11) Derecho de familia y sucesiones
Edgardo Espinoza Rojas y Ronald H. Diaz
pag. 239 y 240

(12) Artículo 390 y 391
Código Civil vigente en el Estado de Veracruz
Pag. 109

CLASES DE TUTELAS

Conforme a nuestra Legislación, la tutela se divide en Testamentaria, Legítima y Dativa

a) Testamentaria - es aquella que se establece por testamento para que surta efecto a la muerte del testador

b) Legítima - es la conferida por la Ley a falta de designación por testamento, y recae en parientes del menor a los que no les corresponde ejercer la Patria Potestad, y en los parientes del mayor incapacitado que ya ha salido a la Patria Potestad

c) Dativa - es la que se establece por disposición del juez a falta de los dos anteriores, presupone que no existe tutor testamentario, ni parientes hasta el cierto grado con mayoría de desempeñar la tutela legítima (13)

Ninguna de ellas puede conferirse sin que previamente se declare judicialmente el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a sus efectos. (12)

Los tutores y Curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio

El menor de edad que fuere demente, idiota, imbecil, sordomudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente use enervantes, estará sujeto a la Tutela de menores mientras no llega a la mayor edad

Si al cumplirse ésta continuara el impedimento, el incapaz se sujetará a una nueva Tutela, previo juicio de interdicción, en el cuál serán oídos el Tutor y el Curador anteriores los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la Patria Potestad del ascendiente que correspondan conforme a la Ley, y habiéndolo se les proveerá de tutor.

El cargo del tutor del demente, idiota, imbecil, sordomudo, ebrio consuetudinario de los que habitualmente usen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción cuando se ejercitaron por los descendientes a los ascendientes. El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñan la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les feleve de ella a los diez años de ejercerla. La interdicción no cesará si no por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción

El juez pupilar del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el juez menor cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor. El juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes será de los daños y perjuicios que sufran los incapaces.

Respecto a la tutela testamentaria, se establece que el ascendiente que sobreviva de los que en cada grado deben ejercer la patria potestad, tiene derecho, aunque fuere menor de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerzan, con inclusión del hijo postumo.

El nombramiento de tutor testamentario hecho en los términos del párrafo anterior, excluye del ejercicio de la Patria Potestad a los ascendientes de ulteriores grados.

Si los ascendientes excluidos estuvieren incapacitados o ausentes la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten los ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.

El que en su testamento, aunque sea menor no emancipado deje bienes, ya sea por legado o por herencia, aun incapaz que no este bajo su Patria Potestad ni bajo la de otro, puede nombrarle Tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.

Si fueren varios los menores podrán nombrarseles un Tutor común, o conferirse a una persona diferente la Tutela de cada uno de ellos.

El progenitor que ejerza la Tutela de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual puede nombrarle Tutor Testamentario y el otro progenitor ha fallecido o puede legalmente ejercer la Tutela.

En ningún otro caso hay lugar a la Tutela Testamentaria del incapacitado.

Siempre que se nombren varios Tutores, desempeñará la Tutela el primer nombrado, a quien substituirá los demás, por el orden de su nombramiento en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción. Lo dispuesto en el párrafo anterior no regirá cuando el Testador haya establecido el orden en que los Tutores deben sucederse en el desempeño de la Tutela. Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el Testador para la administración de la Tutela, que no sean contrarios a las leyes, a no ser que el juez, oyendo al tutor y al Curador, las estime dañosas a los menores en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas.

Por otra parte, si por un nombramiento condicional de Tutor, o por algún otro motivo, faltare temporalmente el Tutor Testamentario, el Juez proveerá de Tutor interino al menor conforme a las reglas generales sobre nombramiento de Tutores. El adoptante que ejerza la Patria Potestad tiene derecho de nombrar Tutor Testamentario a su hijo adoptivo, aplicándose a esta tutela lo dispuesto anteriormente.

En relación a la tutela legítima, de los menores se dispone

De la Tutela Legítima de los menores - Ha lugar a la Tutela Legítima A) - Cuando no hay quien ejerza la Patria Potestad, ni Tutor Testamentario B) - Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio

La Tutela Legítima corresponde I - A los hermanos, prefiriéndose a los que sean por ambas líneas II - Por falta o incapacidad a los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive. Si hubiere varios parientes del mismo grado el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo, pero si el menor hubiere cumplido dieciséis años él hará la elección. La falta temporal del Tutor legítimo, se suplirá en los términos establecidos anteriormente.

DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LOS DEMENTES, IDIOTAS, IMBECILES, SORDOMUDOS, EBRIOS Y DE LOS QUE HABITUALMENTE ABUSAN DE LAS DROGAS ENERVANTES.

Nuestro Código en consulta, en relación a éste tipo, señala que el marido es Tutor legítimo y forzoso de su mujer, y esta lo es de su marido. Los hijos mayores de edad son Tutores de su padre o madre viudos. Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre, y siendo varios los que estén en el mismo caso, el Juez elegirá, al que le parezca más apto.

Que el padre o la madre, son de derecho Tutores de sus hijos, solteros o viudos, cuando ellos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela. A falta de Tutor Testamentario y de persona que, con arreglo a los párrafos anteriores, deba desempeñar la Tutela serán llamados a ella sucesivamente, los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales.

Y si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez eligirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo, pero si el menor hubiere cumplido dieciséis años, el hará la elección. El Tutor del incapacitado que tenga hijos mayores bajo su Patria Potestad será también Tutor de ellos, sino hay otro ascendiente a quien la Ley llame al ejercicio de aquel derecho.

Finalmente los directores de las inclusas hospicios y demás casas de beneficencias donde se reciben expositos, desempeñarán la Tutela de estos, con arreglo a las Leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento. En este caso, no es necesario el discernimiento del cargo.

DE LA TUTELA DATIVA

La Tutela Dativa tiene lugar

1 - Cuando no hay Tutor Testamentario ni personas a quien conforme a la ley corresponda la Tutela Legítima

2 - Cuando el Tutor Testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no haya ningún pariente o sean hermanos o los demás colaterales

El Tutor Dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. El juez popular confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. Para reprobala las ulteriores designaciones que haga el menor el juez oirá el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el juez nombrará Tutor. Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento lo hará el juez popular entre las personas que figuran en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas, oyendo al ministerio público quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.

Si el juez no hace oportunamente el nombramiento del tutor es responsable de los daños y perjuicios que se sigan al menor por esa falta.

Siempre será Dativa la Tutela para asuntos oficiales del menor de edad emancipado.

A los menores de edad que no estén sujetos a Patria Potestad, ni a Tutela Testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes se les nombrará tutor dativo. La Tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El Tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor, y aún de oficio por el juez pupilar.

Ahora bien, tienen obligación de desempeñar la Tutela mientras duran en los cargos que a continuación se enumeran:

- 1 - El Presidente Municipal del domicilio del menor.
- 2 - Los demás regidores del Ayuntamiento.
- 3 - Las personas que desempeñan la autoridad administrativas en los lugares en donde no hubiere ayuntamiento.
- 4 - Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional del lugar donde vive el menor.
- 5 - Los miembros de las juntas de beneficencia pública.

Los jueces Pupilares nombrarán de entre las personas mencionadas las que en cada caso deban desempeñar la Tutela procurando que este cargo se reparta equitativamente, sin perjuicio de que también pueda ser nombrados tutores las personas que figuren en las listas que deben formar los Consejos Locales de Tutela, cuando están conformes en desempeñar gratuitamente la Tutela de que se trata.

Si el menor que no esté sujeto a Patria Potestad ni a tutela Testamentaria o Legítima, adquiere bienes, se le nombrará Tutor Dativo, de acuerdo con lo que dispone las reglas generales para hacer esos nombramientos.

DE LAS PERSONAS INHABILES PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA Y DE LAS QUE DEBEN SER SEPARADAS DE ELLA.

No pueden ser Tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

- 1.- Los menores de edad.
- 2.- Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela.

- 3 - Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado
- 4 - Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerla
- 5 - El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, estafa, fraude, o por delitos contra la honestidad
- 6 - Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta
- 7 - Los que al defenderse la Tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado
- 8 - Los deudores del incapacitado en cantidad considerable a juicio del juez, a no ser que el que nombre Tutor Testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento
- 9 - Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de la justicia
- 10 - El que no este domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela
- 11 - Los empleados públicos de hacienda, que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto
- 12 - El que padezca enfermedad crónica contagiosa
- 13 - Los demás a quienes les prohíba la Ley (14)

PROCEDENCIA DE LA SEPARACION DEL CARGO

Debido al doble objetivo que persigue la función de la tutela, a fin de procurar garantizar su debido ejercicio, nuestro Código de la materia prescribe

- 1.- Los que sin haber caucionado su manejo conforme a la Ley ejerzan la administración de la tutela.
- 2.- Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado.
- 3.- Los tutores que no rinden cuentas
- 4.- El Tutor que ha contraído matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, siempre que haya obtenido dispensa

El tutor que fuere procesado por cualquier delito quedará suspenso en el ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prisión hasta que se pronuncie sentencia irrevocables, absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo si condenado a una pena que no lleve consigo la inhabilitación para desempeñar la tutela volverá a esta al extinguir su condena siempre que la pena impuesta no exceda de un año de prisión

DE LAS EXCUSAS PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

Desde luego las personas en quienes pudiera recaer el cargo de Tutor, están obligados a excusarse en los casos que señale el Artículo 441 del Código Civil del Estado de Veracruz, que al efecto señala

- I.- Los empleados y funcionarios públicos.
- II.- Los militares en servicio activo
- III.- Los que tengan bajo su Patria Potestad tres o más descendientes
- IV.- Los que fueren tan pobres, que no puedan atender a la Tutela sin menoscabo de su subsistencia
- V.- Los que por mal estado habitual de salud, o por rudeza e ignorancia, no pueden atender debidamente a la Tutela

VI - Los que tengan a su cargo otra Tutela o Curaduría

VII - Los que por su falta de ilustración, por su inexperiencia en los negocios, por su timidez o por otra causa igualmente grave a juicio del Juez, no esten en aptitud de desempeñar convenientemente la Tutela

En relacion al numeral antes mencionado, queremos presumir que las personas a que se refiere las fracciones de la primera a la octava, es potestativo de ellos excusarse o no de ser Tutores, por que el precepto en cuestion empieza por establecer, "pueden excusarse de ser Tutores", cuando debiera decir, "Deben excusarse de ser Tutores", en efecto, si analizamos cada una de las hipótesis contenidas en el precepto que nos ocupa, encontraremos en cada una de ellas un motivo bastante razonable para que se impida, a los empleados públicos, militares en servicio activo, los que tengan en su Patria Potestad tres o más descendientes, los que fueren tan pobres, que les impidan desempeñar y atender el cargo de tutor, los que por su mal estado de salud o por su ignorancia no pudieran atenderla adecuadamente etc , motivo por el cual estimamos conveniente una reforma para que sea obligatoria la excusa en cada uno de los casos mencionados, a fin de evitar graves perjuicios a aquellos sujetos a dicha Institucion, y en consecuencia, derogar así mismo el Artículo 442 del mismo ordenamiento

Seguidamente en relacion al apartado que analizamos de nuestro Código, dentro del plazo respectivo, y si propone una sola se entendera renunciada las demas

Mientras que se califica el impedimento o la excusa el nombra a un Tutor interino

El Tutor Testamentario que se excuse de ejercer la Tutela perderá todo derecho a lo que hubiere manejado el Testador por ese concepto

El Tutor que sin excusa o desechada la que hubiere propuesto no desempeña la Tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al incapacitado que muera intestado y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo incapacitado. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la Tutela legitima si habiendo sido legalmente criada no se presenta el Juez manifestando su patentesco con el incapaz.

Muerto el Tutor que este desempeñando la Tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios estan obligados a dar aviso al Juez, quien proveera inmediatamente al incapacitado del tutor que corresponda segun la Ley

DE LAS GARANTIAS QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES PARA ASEGURAR SU MANEJO:

Ya referimos anteriormente que unos de los objetivos de la Tutoría se hace consistir en el cuidado y protección del incapaz sujeto a ella, por lo tanto a fin de asegurar que no se le causará ningún perjuicio en sus intereses patrimoniales, el tutor antes de que se le discierne el cargo debe otorgar una caución para garantizar una diligente administración; y esta podrá consistir conforme a lo previsto por el Artículo 449 del Código Civil del estado en

- 1 - En Hipoteca o prenda
- 2 - En fianza

De dicha obligación están exceptuados de la obligación de dar garantía

1.- Los Tutores Testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador.

2.- El Tutor que no administre bienes

3.- El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que conforme a la Ley son llamados a desempeñar la Tutela de sus descendientes

4 - Los que acojan a un expósito lo alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

El régimen de seguridad señalado lo previenen los Artículos 452 al 464 de nuestro Código sustantivo Civil, al establecer en ese orden, lo siguiente

La garantía que prestan los Tutores no impedirá que el juez Pupila, a moción del Ministerio Público del Consejo Local de Tutelas, de los parientes próximos del incapacitado o de este si ha cumplido 16 años, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo

Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía, salvo el caso de que el Juez, con audiencia del Curador y del Consejo Local de Tutelas lo crea conveniente

Siempre que el Tutor sea tambien coheredero del incapaz y éste no tenga mas bienes que los hereditarios no se podra exigir al Tutor otra garantia que la de su misma porcion no igual a la mitad de la porcion del incapaz, pues en tal caso se integrara la garantia con bienes propios del Tutor o con fianza

Siendo varios los incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los Tutores, solo se exigira a cada uno de ellos garantia por parte que corresponda a su representado

El Tutor no podra dar fianza para caucionar su manejo, sino cuando no tenga bienes en que constituir hipoteca o prenda

Quando los bienes que tengan no alcancen a cubrir la cantidad que ha de asegurar, la garantia podra consistir parte en hipoteca o prenda, parte en fianza, o solamente en fianza, a juicio del Juez y previa audiencia del Curador y del Consejo Local de Tutela

La Hipoteca o prenda, y en su caso la fianza, se daran

1 - Por el importe de las rentas de los bienes raices en los ultimos años, y por los rendios de capitales impuestos durante ese mismo tiempo

2 - Por el valor de los bienes muebles

3 - Por el de los productos de las fincas rusticas medio en un quinquenio, a eleccion del Juez en dos años, calculados por peritos o por el termino

4 - En las negociaciones mercantiles o industriales por el 20% del importe de las mercancias y demas efectos muebles, calculado por los libros si estan llevados en debida forma o a juicio de peritos

Si los bienes del incapacitado, enumerados en el Artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podran aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca, prenda o la fianza, al pedimento del Tutor, del Curador, del Ministerio Publico o del Consejo Local de Tutelas

Si el Tutor, dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento, no pudiera dar la garantía por las cantidades, se procederá el nombramiento del nuevo Tutor

Durante los tres meses señalados, desempeñara la administración de los bienes un Tutor interino, quien los recibirá por inventario solemne, y no podrá ejecutar otros actos que los indispensables para la conservación de los bienes y percepción de los productos. Para cualquier otro acto de administración requerirá la autorización judicial la que se concederá si procede, oyendo al Curador.

Al presentar el Tutor su cuenta anual, el Curador o el Consejo Local de Tutelas deben promover información de supervivencia e idoneidad de los fiadores dados por aquel

Esta información también podrán promoverla en cualquier tiempo que lo estimen conveniente. El Ministerio Público tiene igual facultad y hasta de oficio el Juez puede exigir esa información

Es también obligación del Curador y del Consejo Local de tutelas, vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor o de los bienes entregados en prenda, dando aviso al Juez de los deterioros y menoscabos que en ellos hubiere, para que si es notable la disminución del precio, se exija al Tutor que asegure con otros bienes los intereses que administra

EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

Obviamente cuando el Tutor tenga que administrar bienes no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre Curador, por lo que si aquel entrara en funciones sin la presencia de éste, será responsable de los daños y perjuicios que le causare al incapacitado, por lo que el Juez que nombre el tutor deberá extremar sus cuidados para que en la resolución en que designe aquel, debe tener presente lo establecido en ese sentido, de tal suerte que si no estuviese nombrado paralelamente al Curador aquel deberá de negar dicho nombramiento.

Obligaciones del Tutor: Sobre este particular los Artículos 465 al 519 del Código Civil del Estado establecen

El Tutor está obligado, 1 - Alimentar y educar al incapacitado, 2 - A destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración, si es un chico consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas y enervantes, 3 - A formar inventario solemne y circunstaciado de cuanto constituye el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el Juez designe, con intervención del

Curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido 16 años de edad, el término para formar el inventario no podrá ser mayor de 6 meses, 4.- A administrar el caudal de los incapacitados, 5.- A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros esencialmente personales, 6.- A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella

Los gastos de alimentación y educación del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica

Cuando el Tutor entre en el ejercicio de su cargo, el Juez fijará, con audiencia de aquel, la cantidad que haya de invertirse en alimentos y en educación del menor, sin perjuicio de alterarla según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el Juez alterar la cantidad que el nombrado tutor hubiere señalado para dicho objeto

El Tutor destinará al menor a la carrera u oficio que este elija, según su circunstancia. Si el tutor infringe esta disposición, puede el menor, por conducto del curador, del Consejo Local de Tutelas o por sí mismo, ponerlo en conocimiento del Juez pupilar, para que dicte las medidas convenientes

Si el que tenía la Patria Potestad sobre el menor lo había dedicado a alguna carrera, el Tutor no variará esta, sin la aprobación del Juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al menor, al Curador y al Consejo Local de Tutela

Si las rentas del menor no alcanzaban cubrir los gastos de alimentación y educación el Juez decidirá si ha de ponersele a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de bienes, y si fuere posible, sujetará a las rentas de estos, los gastos de alimentación

Si los pupilos fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demande su alimentación y educación el Tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origina serán cubiertas por el deudo alimentista

Cuando el primer tutor se ha obligado a dar alimentos por razón de su parentesco con el pupilo, el curador ejercitará la acción

Si los pupilos indigentes no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si temiéndolos no pudieren hacerlo el Tutor, con autorización del juez pupilar quien oirá el parecer del Curador y del Consejo Local de Tutelas pondrá al pupilo en un establecimiento

Curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido 16 años de edad, el término para formar el inventario no podrá ser mayor de 6 meses, 4.- A administrar el caudal de los incapacitados, 5.- A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepcion del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales, 6.- A solicitar oportunamente la autorizacion judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella

Los gastos de alimentacion y educacion del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condicion y posibilidad economica

Cuando el Tutor entre en el ejercicio de su cargo, el Juez fijará, con audiencia de aquel, la cantidad que haya de invertirse en alimentos y en educacion del menor, sin perjuicio de alterarla según el aumento o disminucion del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el Juez alterar la cantidad que el nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto

El Tutor destinara al menor a la carrera u oficio que este elija, según su circunstancia. Si el tutor infringe esta disposicion, puede el menor, por conducto del curador, del Consejo Local de Tutelas o por si mismo, ponerlo en conocimiento del Juez pupilar, para que dicte las medidas convenientes

Si el que tenia la Patria Potestad sobre el menor lo habia dedicado a alguna carrera, el Tutor no variara esta, sin la aprobacion del Juez, quien decidira este punto prudentemente y oyendo en todo caso al menor, al Curador y al Consejo Local de Tutela

Si las rentas del menor no alcanzaban cubrir los gastos de alimentacion y educacion el Juez decidira si ha de ponerse a aprender un oficio o adaptarse otro medio para evitar la enajenacion de bienes, y si fuere posible, sujetara a las rentas de estos, los gastos de alimentacion

Si los pupilos fuesen indigentes u careciesen de suficientes medios para los gastos que demande su alimentacion y educacion el Tutor exigira judicialmente la prestacion de esos gastos a los parientes que tienen obligacion legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origina seran cubiertas por el deudo alimentista

Cuando el primer tutor se ha obligado a dar alimentos por razon de su parentesco con el pupilo, el curador ejercitara la accion

Si los pupilos indigentes no tienen personas que esten obligadas a alimentarlos, o si temendolas no pudieren hacerlo el Tutor, con autorizacion del juez pupilar quien oira el parecer del Curador y del Consejo Local de Tutelas pondra al pupilo en un establecimiento

de beneficencia Pública o privada en donde pueda educarse. Si ni eso fuese posible el tutor procurará que los particulares suministre el trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo no por esto el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando al menor, a fin de que no sufra daños, por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o defectuoso de la educación que se le imparta.

Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos anteriormente, los serán a costas de las rentas públicas del estado, pero si se llega a tener conocimientos de que existen parientes del incapacitado que están legalmente obligados a proporcionarles alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se le reembolse al gobierno de los gastos que hubiere hecho en el cumplimiento de lo dispuesto. El Tutor de los incapacitados está obligado a presentar al Juez pupilar, en el mes de Enero de cada año, un certificado de dos facultativos que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para este efecto, reconocerán en presencia del Curador.

El juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición. Para la seguridad, alivio y mejora de las personas incapacitadas el Tutor adoptará las medidas que juzgare oportunas, previa la autorización judicial que se otorgará con audiencia del curador. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor quien dará cuenta inmediata al juez para obtener la debida aprobación. La obligación de hacer inventarios no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario. Mientras que el inventario no estuviere formado la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito que tenga el incapacitado, si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlo. Los bienes que el incapacitado adquiriera después de la formación del inventario se incluirán inmediatamente a él. Hecho el inventario no se admite al tutor rendir prueba en contra de él en perjuicio de el incapacitado ni antes ni después de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del incapacitado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el error del inventario sea evidente o cuando se trate de un derecho claramente establecido.

Si se hubiere omitido listar en el inventario, el menor mismo antes o después en la mayor edad y el Curador o cualquier pariente, que pueda ocurrir al Juez pidiendo que los bienes omitidos se en listen, el Juez oído el parecer del tutor determinará en justicia.

El Tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo fijara, con aprobacion del juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administracion y el numero y sueldos de los dependientes necesarios. Ni el sueldo, ni el numero de los empleados, podra aumentarse despues, sino con aprobacion judicial, no liberta al Tutor de justificar, al rendir sus cuentas que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos

Si el padre o la madre del menor ejerciendo algun comercio o industria el Juez con informe de los peritos, decidira si ha de continuar o no la negociacion a no ser que los padres hubieran dispuesto algo sobre este, en cuyo caso se respetara, su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente a juicio del Juez.

El dinero que resulte sobrante despues de cubiertas las cargas y atenciones de la Tutela, el que proceda de las rendiciones de capitales y el que se adquiera de cualquier otro modo, sera impuesto por el tutor, dentro de tres meses contados desde que se hubieren reunido dos mil pesos, sobre hipoteca, calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciacion que puede sobrevenir al realizarla

Si para hacer la imposicion dentro del termino señalado en el parrafo anterior, hubiera algun inconveniente grave el tutor lo manifestara al Juez, quien podra ampliar el plazo por otros tres meses

El Tutor que no haga las imposiciones dentro de los plazos señalados anteriormente pagara los renditos legales mientras que los capitales no sean impuestos. Mientras que se hacen las imposiciones, el Tutor depositara las cantidades que perciba, en el establecimiento público destinado al efecto

Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos, y los muebles preciosos, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa absoluta de necesidad o evidente utilidad del menor, debidamente justificada y previas la conformidad del Curador y la autorizacion judicial

Cuando la enajenacion se haya permitido para cubrir con su producto algun objeto determinado, el juez señalara al tutor un plazo dentro del cual debera acreditar que el producto de la enajenacion se ha invertido en su objeto, mientras que no se haga la inversion

La venta de bienes raíces del menor es nula si no se hace judicialmente en subasta pública. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si contiene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al menor.

Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapacitado, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta, ni dar fianza a nombre de su pupilo.

Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado como propietario, se comenzará por mandar a justipreciar dichos bienes para fijar con toda precisión su valor y la parte que en ellos representa al incapacitado, a fin de que el juez resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes para que aquél reciba en plena propiedad su porción, o si, por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que deban hacerse, pudiendo, si lo estimare conveniente, dispensar la almoneda, siempre que consientan en ello el Tutor y el Curador.

Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación ni de reparación necesita el tutor ser autorizado por el Juez.

Se requiere licencia judicial para que el Tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado.

El nombramiento de árbitros hechos por el tutor deberán sujetarse a la aprobación del Juez.

Para que el tutor transija, cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles cuya cuantía exceda de mil pesos, necesita del conocimiento del Curador y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.

Ni con la licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado ni hacer contrato alguno respecto de ellos para sí, sus ascendientes, su cónyuge, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciera además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva. Cesa la prohibición respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor o sus parientes allí mencionados sean coherederos, partícipes o socios del incapacitado.

El Tutor no podra hacerse pago de sus creditos contra el incapacitado sin la conformidad del Curador y la aprobacion judicial. El Tutor no puede aceptar para si a titulo gratuito o oneroso, la cesion de algun derecho o credito contra el incapacitado solo puede adquirir esos derechos por herencia.

El Tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del incapacitado, por mas de cinco años, sino en caso de necesidad o utilidad, previos el consentimiento del Curador y la autorizacion judicial. El arrendamiento subsistira por el tiempo convenido, aún cuando se acabe la tutela, pero será nula toda anticipacion de renta o alquileres por mas de dos años.

Sin autorizacion judicial no puede el Tutor recibir dinero prestado en nombre del incapacitado ya sea que se constituye o no en hipoteca en el contrato. El Tutor no puede hacer donaciones a nombre del incapacitado, el tutor tiene respecto del menor, las mismas facultades que los ascendientes. Durante la Tutela no corre la prescripción entre el Tutor y el incapacitado. El Tutor tiene obligacion de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al incapacitado.

La expropiacion por causa de utilidad publica de bienes de incapacitados, no se sujetara a las reglas antes establecidas sino a lo que dispongan las leyes de la materia. Cuando uno de los conyuges sea tutor del otro, continuara ejerciendo respecto del incapacitado, los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:

- 1 - En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento del conyuge incapacitado, se suplira este por el Juez con audiencia del Curador.
- 2 - El incapacitado, en los casos en que pueda querellarse de su conyuge o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un Tutor Interino que el Juez le nombrara.

Es obligacion del Curador promover este nombramiento y si no cumple, será responsable de los perjuicios que se sigan al incapacitado. Tambien podra promover este nombramiento el Consejo Local.

Quando la Tutela del incapacitado recayere en su conyuge este ejercerá la autoridad de aquel pero no podra gravar ni enajenar los bienes del marido sin previa audiencia del Curador y autorizacion judicial.

Cuando la Tutela recaiga en cualquiera otra persona se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la Tutela de los menores, en caso de maltrato de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado, o de mala administración de sus bienes, podrá el Tutor ser removido de la Tutela a petición del Curador, de los parientes del incapacitado o del Consejo Local de Tutelas

El Tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento y para los Tutores Legítimos y Dativos, la fijará el Juez

En ningún caso bajará la retribución de cinco ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes

Si los bienes del incapacitado tuvieren un aumento en sus productos debido exclusivamente a la industria y diligencia del Tutor, tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos, la calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del curador. Para que pueda hacerse la retribución de los tutores el aumento extraordinario será requisito indispensable que por lo menos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de sus cuentas. El Tutor no tendrá derecho a remuneración alguna, y restituirá lo que por este título hubiese recibido

DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA

La obligación de rendir cuentas de su administración por parte del tutor en el mes de Enero de cada año, es un imperativo legal que invariablemente debe cumplir aquel, y la inobservancia del precepto que así lo establece, trae aparejada la remoción de aquel

También tienen obligación de rendir cuentas, cuando por causas graves que calificará el Juez, el Curador, el Consejo Local de Tutela o el mismo menor que haya cumplido 16 años de edad

Sobre este apartado nuestro Código de Procedimientos Civiles en su Artículo 710 nos señala, que no se requiere prevención judicial para que se rindan aquellas en el mes de enero de cada año como ya lo señalamos anteriormente, excepto para las que deban hacerse antes de llegar a dicho término. Dicha rendición se debe hacer al Juez Popular, al Curador, al Consejo Local de Tutela o al menor que haya cumplido 16 años de edad. Rendidas las cuentas o cualquiera de los señalados, se dará vista al Ministerio Público para

que mediante su pedimento que formulen manifieste lo que a sus intereses convenga, y recibido dicho pedimento por el Juez del conocimiento este las aprobará o desaprobará, y contra dicho mandamiento procede el recurso de apelación, recurso que pueden intentar el Tutor, el Curador y el Propio Ministerio Público adscrito. Si antes de ser aprobadas o desaprobadas dichas cuentas, alguna de las partes interesadas objetase de falsas algunas partidas, se substanciará la objeción mediante el incidente respectivo, lo que se hará por cuerda separada. Y si por otra parte, cuando el examen de la cuenta resultaren motivos graves que hagan asumir que el Tutor está actuando con dolo, fraude o culpa, a petición de parte o del propio Ministerio Público se abra un juicio en forma, y si de los primeros actos del juicio resultaren confirmadas las sospechas, desde luego se nombrará un Tutor interino quedando en suspenso entre tanto, el Tutor propietario, sin perjuicio de que se obtenga testimonio de las actuaciones conducentes para proceder a denunciar los hechos ante el Ministerio Público investigador.

EXTINCIÓN DE LA TUTELA

Nuestro Código Civil en su Artículo 536, dispone, que la Tutela se extingue A) Por la muerte del pupilo, o porque desaparezca su incapacidad, B) Cuando el incapacitado sujeto a Tutela entre a la Patria Potestad por reconocimiento o adopción.

Lo anterior resulta olvido si consideramos como ya lo sabemos dejado establecido, que la Tutela es una función mediante la cual una persona suple la capacidad de otra, con el doble objetivo ya reiterado, de la guarda del pupilo, y de la administración de sus bienes patrimoniales, por lo tanto si este último fallece, o desaparece su incapacidad, la Tutela se extingue, ya que no tendría razón de ser y lo mismo sucede cuando el sujeto a la Tutela entra a la Patria Potestad por reconocimiento o adopción, pues entonces su falta de capacidad la suple quien lo haya reconocido o quien lo haya adoptado.

DE LA ENTREGA DE LOS BIENES

Siguiendo el orden en que lo hace nuestro ordenamiento legal antes señalado, este previene en relación a la entrega de los bienes, que dicha obligación deberá efectuarse cuando la función del tutor haya concluido, independientemente de que se hayan aprobado o no la rendición de cuentas, y a más tardar durante el mes siguiente a la terminación de la misma, esto cuando los bienes sean muy cuantiosos o estuviesen en diversos lugares.

Sobre este mismo particular y cuando el Tutor que entre al cargo sucediendo a otro, tienen el deber de exigir al sustituto la entrega de bienes y cuentas, y si no lo hace así será responsable de los daños y perjuicios que pudiera causarle al incapacitado

En relación al mismo tema que nos ocupa, la entrega de los bienes y cuentas de la Tutela se efectuarán a expensas del incapacitado, y si para realizarse no hubiere fondos disponibles, podrá autorizarse judicialmente al Tutor a fin de que se proporcionasen los necesarios para la entrega de los bienes, y respecto de los gastos de la cuenta de la Tutela este podrá adelantarlos, con derecho a que con posterioridad le sean reembolsados

El régimen complementario sobre este particular, lo encontramos previsto en los artículos 541 al 547 del Código Civil en consulta, los que respectivamente señala

Cuando intervengan dolo o culpa de parte del Tutor, serán de su cuenta todos los gastos

El saldo que resulte en pro o en contra del Tutor, producirá interés legal. En el primer caso correrá desde que previa entrega de los bienes se haga el requerimiento legal para el pago, y en el segundo desde la rendición de cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la Ley, y si no, desde que expire el mismo término

Cuando la cuenta resulte alcance contra el Tutor, aunque por un arreglo del menor o sus representantes se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago, a menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo

Si la caución fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al Tutor, se hará saber al fiador, si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solución, si no consiente, no habrá espera, y se podrá exigir el pago inmediato o la subrogación del fiador por otro igualmente idóneo que acepte el convenio. Si no se hiciera saber el convenio al fiador, éste no permanecerá obligado

Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la Tutela, que el incapacitado puede ejercitar contra su Tutor, o contra los fiadores y garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de Tutela, o desde que haya cesado la incapacidad en los demás casos previstos por la Ley

Si la Tutela hubiera fenecido durante la minoría, del menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer Tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los terminos desde el día en que llegue a la mayor edad tratándose de los demas incapacitados, los terminos se computaran desde que cese la incapacidad

DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA

El Consejo Local de Tutelas que como muy bien dice nuestro Código Civil se trata de un órgano de vigilancia y de información, compuesto de un presidente y dos vocales que duraran un año en su ejercicio, nombrados por los respectivos Ayuntamientos del Estado de Veracruz, en la primera sesion que celebre el cabildo en el mes de enero de cada año y que debiera recaer en personas de reconocida solvencia moral y buenas costumbres

Dichos consejos tienen las siguientes obligaciones

I - Formar y remitir a los jueces populares una lista de personas de la localidad que por su aptitud legal moral, puedan desempeñar la Tutela para que de entre ellas nombren los Tutores y Curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al Juez

II - Velar por que los Tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de menores, dando aviso al Juez Popular de las faltas y omisiones que notaren

III - Avisar al Juez Popular cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado estan en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes

IV - Investigar y poner en conocimiento del Juez Popular que incapacitados carecen de Tutor, con el objeto de que hagan los respectivos nombramientos

V - Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan con sus obligaciones

VI - Vigilar el Registro de Tutelas a fin de que sea llevado en debida forma (15)

En relacion a la obligacion contenida en la fraccion primera, de manera categorica podemos afirmar que si algun Ayuntamiento en el Estado llevo a formar su Consejo Local de Tutelas, no lo hizo del conocimiento de los Juzgados que conocen de la materia, esto es que cuando se promuevan diligencias para designar Tutores previa declaracion del estado

de minoridad o incapacidad los jueces no recurren, a las listas a que se refieren dicha fracción por no contar con ellas

Por cuanto hace la obligación contenida en la fracción segunda, podemos también afirmar que en nuestro quehacer profesional jamás hemos visto que algún Consejo Local de Tutelas haya vigilado que los Tutores cumplan con sus deberes, sobre todo en aquellos casos en donde se han dispuesto de los bienes patrimoniales de los (15)

menores incapacitados, motivo por el cual en muchos de los casos estos últimos acababan en ruina económica y en ocasiones desamparados

Si como ya lo señalamos lo anteriormente los Ayuntamientos locales, o no proceden conforme a lo dispuesto por el artículo 561 del Código Civil, o bien habiendo procedido, deja de proporcionar las listas correspondientes a los juzgados que conocen de la materia, con mucho más razón tenemos que no cumplen los Consejos nombrados, con la obligación a que se contrae la fracción tercera y lo mismo resulta respecto de las contenidas en las fracciones cuarta, quinta y sexta y ello resulta en virtud de la falta de interés en asuntos que ningún beneficio les reditúa a sus integrantes.

CAPITULO III

EL RECONOCIMIENTO DE HIJOS FUERA DEL MATRIMONIO

A) CONCEPTO

La filiación extramarital, conocida también como filiación ilegítima, tiene lugar en los casos en que hay imposibilidad de matrimonio entre los padres, como en aquellos en la que media algún impedimento, sea por matrimonio subsistente de alguno de ellos, relación de parentesco, o incluso profesión religiosa (16)

Nos manifiesta el maestro Edgard Baqueiro Rojas en su obra "Derechos de familias y sucesiones", que atendiendo a la situación de los progenitores, tradicionalmente se han reconocido diversos tipos de filiación extramarital:

1.- Se llamaba filiación natural a aquella derivada de una unión en la que no existía impedimento para que los progenitores pudieran contraer matrimonio.

2.- Se denominaba Filiación espúria aquella en la que los progenitores estaban imposibilitados para casarse. A su vez, esta filiación se dividía en adulterina, incestuosa y sacrilega según que alguno de los progenitores estuviera casado, ambos fueran parientes, o que dentro de los sistemas de reconocimiento del estado eclesiástico se estableciera la incapacidad de contraer matrimonio por celibato forzoso. Los efectos de esta filiación eran menores que los de la filiación matrimonial, tanto en materia de sucesión hereditaria como de relaciones familiares, ya que solo establecía el vínculo entre el hijo y su progenitor, no así con los familiares de éste

En la actualidad, las diferencias entre los hijos han sido suprimidas y nuestras leyes los equiparan en todos sus derechos y deberes. Para establecer la filiación extramatrimonial deben distinguirse dos aspectos: A) la maternidad, y B) la paternidad. Al respecto, el Artículo 360 del Código Civil para el D.F. determina: "La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad".

Ahora bien, la diferencia entre los hijos nacidos fuera de matrimonio y los hijos de matrimonio se origina en la forma de establecer la prueba de la relación filial. Mientras la filiación matrimonial es siempre doble, de ambos padres, en la filiación extramarital puede ser unilateral, establecida respecto a uno de los progenitores, es decir, puede no estar constituida respecto al otro.

(16) DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES
EDGARD BAQUEIRO ROJAS Y ROSALBA DE NUESTRO HÁEZ
PÁG. 191

Para hacer constar en el acta de nacimiento el nombre de los padres es necesario que éstos lo pidan, ya sea estando presentes, ya por apoderado si se llegara a asentar el nombre del que no lo autorice expresamente deberá testarse de manera que no pueda leerse. Esta prohibido al Juez del Registro Civil hacer inquisición respecto a la paternidad, y en todo caso se asentará el nacimiento como hijo de madre, de padre o de ambos desconocidos, sin que el que reconozca pueda revelar con que persona lo tuvo ni exponer ninguna circunstancia que sirva para identificarla.

Ahora bien son dos las formas de establecer la filiación fuera de matrimonio:

- I) - Por reconocimiento voluntario
- II) - Por reconocimiento forzoso

En relación a la primera forma, el reconocimiento puede ser efectuado conjunta o separadamente por los padres y debe hacerse necesariamente en los términos establecidos por nuestro Código Civil en lo que toca al reconocimiento voluntario, éste puede ser efectuado conjunta o separadamente por los padres, y debe hacerse necesariamente en las formas establecidas por la Ley, en la partida de nacimiento o acta especial de reconocimiento ante el Juez del Registro Civil, mediante escritura ante notario público, por testamento o por confesión judicial. En todo caso debe levantarse acta del Registro Civil y, además, anotar el hecho del reconocimiento al margen del acta de nacimiento.

El reconocimiento hecho por los casados - Los casados pueden reconocer al hijo que hubieren tenido antes de casarse. El varón, al hijo tenido de mujer distinta de su esposa durante el matrimonio, pero no podrá llevarlo a vivir al hogar conyugal sin autorización del otro conyuge.

Nadie puede reconocer como hijo suyo al de una mujer casada, salvo que el marido lo haya desconocido y se haya declarado así en sentencia firme.

El reconocimiento del menor - El menor puede reconocer a su hijo, pero requiere de autorización de los que ejercen la Patria Potestad, del tutor o de la judicial, o del juez, si los anteriores la niegan.

Para reconocer es necesario tener la edad requerida para contraer matrimonio, mas la edad del hijo.

La revocación y la nulidad del reconocimiento voluntario - El reconocimiento no es revocable y, si fue hecho en testamento, el reconocimiento subsiste aunque aquél se revoke, sin embargo, como todo acto jurídico, es susceptible de anulación por error, dolo o violencia.

Comentan los autores que en estos casos el vicio de la voluntad debe derivarse de hechos trascendentales que directamente afecten la voluntad, de tal manera que la anulaci3n no equivalga a un arrepentimiento.

Nuestro C3digo Civil parece reservar la acci3n de nulidad por enga1o o error s3lo al menor de edad, pudiendo intentar la acci3n hasta cuatro a1os despu3s de su mayor3a de edad pues nada dice respecto a los mayores.

Creemos que como todo acto jur3dico las reglas generales de la nulidad le son aplicables, y en este caso s3lo se dispone de 60 d3as para demandar la nulidad desde que se conoce el error, o seis meses desde que cesa la violencia.

Puede reconocerse al hijo no nacido y al muerto si dej3 descendencia, y tambi3n puede reconocerse al hijo mayor de edad, pero con su conformidad. Para el reconocimiento del menor se requiere el consentimiento de su Tutor.

La acci3n de contradicci3n del reconocimiento voluntario.- El reconocimiento efectuado por un hombre puede ser contradicho por la mujer que cuide o haya cuidado al ni1o como hijo propio y, aunque la mujer no lo haya reconocido de forma legal, le ha dado su nombre, lo ha alimentado y educado, es decir, que tenga el estado de hijo suyo.

El t3rmino para intentar la contradicci3n es de 60 d3as desde que tuvo conocimiento del reconocimiento, y tiene por efecto que la cuesti3n de la paternidad se resuelva en juicio. No importa el medio, por el que se haya tenido lugar el reconocimiento, aunque sea por testamento y el padre haya fallecido cuando se comienza el reconocimiento.

Tambi3n el hijo puede contradecir el reconocimiento que de 3l se hizo cuando era menor, y su acci3n dura dos a1os despu3s de adquirir la mayor3a de edad si supo del reconocimiento con anterioridad, en caso contrario, a partir de ese conocimiento.

El progenitor que ha reconocido puede reclamar y contradecir el reconocimiento efectuado por un tercero; la controversia debe resolverse en juicio entre los dos supuestos progenitores. Este caso puede darse no s3lo respecto del padre, sino tambi3n respecto de la madre cuando una mujer distinta registra como hijo suyo a un ni1o ajeno.

Creemos que la hip3tesis del precepto citado no es aplicable sino cuando un tercero registre al ni1o atribuy3ndole una madre distinta de la verdadera, pero sin comparecencia de ella, cosa dif3cil en el caso de mujer soltera, pues no se puede asentar en el acta de nacimiento el nombre del progenitor sin su conformidad.

El acto jurídico de reconocimiento voluntario es personalísimo e irrevocable y, como hemos visto, también es solemne, pues fuera de las formas limitativamente enunciadas no puede realizarse. El reconocimiento efectuado de forma distinta puede constituir principios de prueba para una acción de investigación de maternidad o paternidad (cartas, partida parroquial, declaración ante testigos)

Por cuanto hace el reconocimiento forzoso, este se presenta cuando dicho reconocimiento no se obtiene espontáneamente, a fin de establecer la filiación de los hijos fuera del matrimonio y a través de un juicio de la investigación de la paternidad o maternidad.

Sobre este particular nos remitimos a lo que señalan el maestro en consulta Lic. Edgard Baqueiro Rojas en la citada obra *Derecho de Familia y Sucesiones*, manifestándonos que tratándose de filiación legítima o matrimonial la paternidad se presume con establecer la filiación respecto de la madre, pero en el caso de reconocimiento forzoso es necesario reconocer la filiación respecto de la madre a través de ella investigar quien fue el padre, ya que si se ignora quien es la madre menos podrá saberse quien es el padre (17)

Para establecer la relación filial con la madre basta con probar que una determinada mujer no casada a dado a luz, y la identidad del producto de ese alumbramiento con el sujeto de cuya filiación se trate. En ambos supuestos existe la más amplia libertad de investigación y de prueba.

El Código Civil dispone que la madre no puede dejar de reconocer a su hijo, tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento. Si al presentar al niño al registro civil no se proporciona el nombre de la madre y nadie puede darlo sin su autorización ni siquiera el padre que reconozca, el niño se asentará como hijo de madre desconocida. El hijo tiene plena libertad para investigar en cualquier caso, la maternidad, para ello se admite cualquier medio de prueba, incluso los testigos sin principio de prueba escrita.

Para probar la maternidad ya sabemos que deben determinarse dos hechos: el parto, y la identidad del nacido con el reclamante. La única limitación a este derecho, aparece cuando se pretende atribuir la maternidad a una mujer casada, aunque se alegue que el nacimiento ocurrió con anterioridad al matrimonio.

(17) DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES
EDGARD BAQUEIRO ROJAS Y ROSALBA IRANZO KORTO BALZ

Pero si la maternidad se deduce de una sentencia civil o penal -adulterio o exposición de infante-, el hijo puede demandar la investigación de la maternidad para establecer su filiación, a pesar de que la fecha de la demanda la madre haya contraído matrimonio.

Aunque en el acta de nacimiento se señalara el nombre de la madre, sin su comparecencia ésta no probaría la maternidad, la madre señalada en el acta podría impugnarla de falsa.

En cuanto a la investigación de la paternidad sólo puede intentarse cuando ya ha quedado establecida la maternidad y, a diferencia de ésta, la investigación sólo se autoriza en determinados casos.

Toda vez que la mujer soltera no tiene deber de fidelidad para con nadie, y que en ejercicio de su libertad puede tener relaciones sexuales con quien lo desee y aun simultáneamente con varios hombres, establecer la filiación paterna de su hijo es difícil y casi imposible, sino se dan determinadas circunstancias que hagan coincidir la época de la concepción con las relaciones íntimas con determinado hombre, quien posiblemente sea el autor del embarazo.

La paternidad sólo se establece por el dicho de la madre y, desde el punto de vista jurídico, a través de presunciones. Sin embargo y partiendo del supuesto de que sólo la madre puede saber quien es el padre de su hijo, antes de la Revolución Francesa de 1789 se admitía la libre investigación de la paternidad, sólo para el pago de alimentos, pues los hijos ilegítimos no podían heredar. Esto dio origen a que las solteras escogieran padre de sus hijos al más conveniente económicamente, circunstancia que llegó a convertirse en una "plaga de la sociedad", según recuerda Planiol. Como reacción, la convención revolucionaria prohibió totalmente la investigación de la paternidad, y los tribunales sólo la permitían en casos de rapto cuando coincidían con la época de la concepción.

Esta situación pasó al Código Civil, no fue sino hasta 1912, debido a las críticas sociales y a la labor de la jurisprudencia, cuando se establecieron cinco causas por las que se permitía la investigación de la filiación paterna.

Los posibles sistemas legislativos respecto al problema van desde la prohibición absoluta de investigar a la libertad absoluta y el intermedio, que permite investigar en casos determinados.

Este último criterio es el que ha admitido nuestro Código Civil vigente, ampliando el número de casos en que es posible la acción, que el Código anterior sólo en presencia de raptó o violación

Los casos en que se permite la acción de investigación de la paternidad son los expresamente establecidos en la Ley, y al igual que en la investigación de la maternidad, dicha acción sólo se permite en vida de los padres. Durante la menor edad del hijo, es la madre o el tutor del menor quien debe intentar la acción. En caso de que el padre o la madre fallecieran durante la minoría de edad del hijo sin que se hubiera intentado la acción, el hijo gozará de un plazo de cuatro años después de cumplidos los dieciocho para iniciar la demanda en contra del representante de la sucesión, o de los herederos de su presunto padre.

El reconocimiento considerado como una confesión de la paternidad es un acto esencialmente personal que sólo puede hacerse por el padre o la madre o por un mandatario con poder especial, de manera de que no quepa duda alguna sobre la intención del mandate, el forzoso o judicial es la declaración judicial de que un individuo es hijo de tal hombre o tal mujer.

Se puede reconocer no sólo al hijo que está vivo, sino también al que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia, el hijo que es mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento o el del tutor nombrado especialmente para el caso.

Puede reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.

El menor necesita para reconocer el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la Patria Potestad o de la persona bajo cuya Tutela se encuentre o a falta de ésta de autorización judicial.

La mujer casada podrá reconocer, sin el consentimiento del marido, a su hijo habido antes de su matrimonio, pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal, sino es con el consentimiento del esposo.

El cónyuge podrá reconocer a un hijo habido antes de matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge, pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal, si no es con el consentimiento expreso de este.

El hijo de una mujer casada no puede ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

El reconocimiento de un hijo fuera del matrimonio deberá hacerse de algunos de los modos siguientes:

- I.- En la partida de nacimiento, ante el encargado del Registro Civil
- II - Por acta especial ante el encargado
- III - Por escritura pública
- IV - Por testamento
- V.- Por confesión judicial directa y expresa (18)

El reconocimiento de los hijos es un acto jurídico que para valer necesita de formalismos legales, al contrario de lo que sucede con la posesión de estado de hijo, que resulta sólo de actos meramente sociales, paternales, filiales o de humanidad, que no requieren formalidad legal alguna.

- El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos tiene derecho
- I.- A llevar el apellido del que lo reconoce
 - II.- A ser alimentado por este.
 - III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley (19)

Puede reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.

El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la Patria Potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre o a falta de esta con la autorización judicial.

No obstante, el reconocimiento hecho por un menor es revocable, si prueba que sufrió daño al hacerlo pudiendo intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad.

(18) ARTICULO 299 CÓDIGO CIVIL.
DEL ESTADO DE VERACRUZ.
PAG 88

(19) ARTICULO 319 CÓDIGO CIVIL.
DEL ESTADO DE VERACRUZ.
PAG 89

El hijo de una mujer casada no puede ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

El reconocimiento de un hijo fuera del matrimonio deberá hacerse de algunos de los modos siguientes

I.- En la partida de nacimiento, ante el encargado del Registro Civil

II - Por acta especial ante el encargado

III - Por escritura pública

IV - Por testamento

V.- Por confesión judicial directa y expresa (18)

El reconocimiento de los hijos es un acto jurídico que para valer necesita de formalismos legales, al contrario de lo que sucede con la posesión de estado de hijo, que resulta sólo de actos meramente sociales, paternales, filiales o de humanidad, que no requieren formalidad legal alguna

El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos tiene derecho

I.- A llevar el apellido del que lo reconoce

II - A ser alimentado por este

III - A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley (19)

Puede reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.

El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la Patria Potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre o a falta de esta con la autorización judicial.

No obstante, el reconocimiento hecho por u menor es revocable, si prueba que sufrió daño al hacerlo pudiendo intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad.

(18) ARTICULO 299 CÓDIGO CIVIL
DEL ESTADO DE VERACRUZ
PAG 88

(19) ARTICULO 319 CÓDIGO CIVIL
DEL ESTADO DE VERACRUZ
PAG 89

Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera del matrimonio ejercerán ambos la Patria Potestad

Cuando el padre o la madre no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto convendrán cual de los dos ejercerá sobre el la Patria Potestad, y en caso de que no lo hicieran, el Juez de Primera Instancia del lugar oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere mas conveniente a los intereses del menor

En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la Patria Potestad el que primero hubiere reconocido siempre que el Juez de Primera Instancia del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público

Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra reconocimiento cuando llegue a la mayor edad. El término para deducir esta acción será de dos años que comenzará a correr desde que el hijo se a mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento, y si no la tenía desde la fecha en que la adquirió

B) DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS FUERA DEL MATRIMONIO

Los requisitos y formalidades que deben observarse al levantarse las actas de reconocimiento de los hijos fuera de matrimonio se encuentra previstos en los artículos 703 al 709 del Código Civil del estado de Veracruz.

Conforme a dichos numerales, tenemos que si el padre o la madre de un hijo nacido fuera de matrimonio o ambos lo reconocieren al presentarlo dentro del término de Ley para que se registre su nacimiento, el acta de este contendrá

- A) - El nombre
- B) - Domicilio
- C) - Nacionalidad
- D) - Edad de los progenitores

Con expresión de ser hijo del progenitor o progenitores que lo reconozcan, cuyos nombres llevara sin que por ninguna circunstancia se utilice en el acta la denominación de "hijo natural" u otra semejante. Esta acta surtirá efectos de reconocimiento legal

Seguidamente el ordenamiento legal que nos ocupa sigue señalando el Artículo 704 que si el reconocimiento del hijo nacido fuera de matrimonio se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada en la que se observarán, los siguientes en sus respectivos casos:

I.- Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido

II.- Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor.

III.- Si el hijo es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento del tutor.

Ahora bien, si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en nuestro Código, la presentación se hará dentro del término de 15 días al Encargado del registro Civil el original o copia certificada del documento que lo compruebe, insertándose en el acta correspondiente la parte relativa de dicho documento.

Finalmente en el acta de reconocimiento hecha con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención en ésta poniendo en ella la anotación correspondiente, y si por otra parte el reconocimiento se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el Encargado del Registro Civil que autorice el acta del reconocimiento, remitirá copia de ésta al Encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento para que proceda conforme a la Ley.

De todo lo anteriormente expresado debemos entender que: el Reconocimiento es un acto personalísimo que se ejercita por quien pretende ser progenitor que podemos considerar como sujeto activo y sus efectos se transmitirán a:

a) - El Reconocido, y en algunos casos a:

b) - El progenitor que hubiere reconocido con anterioridad y que por este hecho detenta la Patria Potestad de conformidad con lo que señala el Artículo 306 del Código Civil, que a la letra dice: "En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la Patria Potestad el que primero hubiese reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres y siempre que el Juez de Primera Instancia del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

Debemos considerar al Reconocido como sujeto pasivo, quedando el progenitor que detenta la Patria Potestad como simple observador, aun cuando en algunos casos,

especificamente cuando este lo es la madre, la Ley le concede el privilegio de dejar sin efecto el reconocimiento hecho sin su consentimiento, postergando la cuestión de la paternidad para juicio de contradicción, tal como se señala en el Artículo 309 del ordenamiento antes invocado y que a la letra dice "Cuando la madre contraiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento quedara aquel sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente".

Esto crea una duda en lo que respecta al artículo 704 del Código Civil, ya que en este no se indica que el reconocimiento deba hacerse previa aprobación de la madre, considerando que esta lo puede demostrar

Ahora bien, ¿no constituye este hecho? una aceptación indirecta a la Patria Potestad, subordinando un reconocimiento he con Tutor el consentimiento del progenitor (mujer)

Pero esta vuelta es inexplicable y contraria al principio de justicia pronta y expedita y a la economía procesal

Por lo anterior y considerando también que tanto la mujer como el hombre son iguales y así lo determina nuestra Carta Magna, es que me permito, formular las siguientes conclusiones

CONCLUSIONES

I - Se establezca en el artículo 704, por medio de una reforma al mismo, que el reconocimiento de menores de 18 años nacidos fuera de matrimonio, deba hacerse previa aceptación de un Tutor nombrado para el efecto, siempre que no exista quien, padre o madre, detente la Patria Potestad.

II - Que se adicione este mismo Artículo con un párrafo que establezca, que en el caso de que hubiese un reconocimiento previo, basta el consentimiento del progenitor que reconoció para que surta sus efectos el mismo, procediendo al levantamiento del acta respectiva, considerando que existe quien detenta la Patria Potestad, y en caso de negativa por parte de este progenitor, para aceptar el reconocimiento, se establezca el juicio de contradicción, lo que evitaría un perjuicio a las clases necesitadas que es en donde se presenta este problema con mayor frecuencia ya que es preferible evitar un error que corregirlo y evitar a la vez el gasto por honorarios en el trámite legal

III - Que se reforme el Artículo 303 del mismo ordenamiento a efecto de que se especifique en el mismo, que esos casos se refieren a los hijos nacidos fuera de matrimonio y registrados previamente por persona distinta a la de los padres o sin haber sido reconocidos por ninguno de ellos y adicionando la necesidad de la aceptación del reconocimiento por parte del progenitor que detente la Patria Potestad en virtud de haber reconocido primero sin necesidad de nombrar Tutor especial para el efecto.

Estos Artículos actualmente tienen esta redacción

Artículo 704 del Código Civil del Estado de Veracruz. "Si el reconocimiento del hijo nacido fuera de matrimonio se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada en la que, además de los requisitos a los que se refiere el Artículo que precede, se observarán los siguientes en sus respectivos casos".

I.- Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento y el de su tutor.

II - Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor.

III - Si el hijo es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento del tutor.

Artículo 303 del Código Civil del Estado de Veracruz, Ver. "El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su Tutor si lo tiene, o el del Tutor que el Juez le nombrará especialmente para el caso".

Desde mi punto de vista, deben quedar de esta manera

Artículo 704 - Si el reconocimiento del hijo nacido fuera de matrimonio, se hiciere despues de haber sido registrado su nacimiento y no existe quien detente la Patria Potestad, se formará acta separada en la que, además de los requisitos a que se refiere el artículo que precede, se observaran los siguientes en sus respectivos casos

I - Si el hijo es mayor de edad, e expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido

II - Si el hijo es menor de edad, pero mayor de 14 años, se expresara su consentimiento y el de quien detente la Patria Potestad o a falta de este el Tutor que para este efecto designe el Juez

III - Si el hijo es menor de 14 años, se expresara solo el consentimiento de quien detenta la Patria Potestad o a falta de este el del Tutor que para el efecto designe el Juez

Artículo 303 - El hijo mayor de edad, no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de quien detente la Patria Potestad sobre el o el de su Tutor si lo tiene, o el de el Tutor que el Juez le nombrara especialmente para el caso

Por último una reforma mas, esta vez al Artículo 309 del ordenamiento que nos ocupa y que actualmente dice

"Cuando la madre contraiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedara aquel sin efecto, y la cuestion relativa a la paternidad se resolvera en el juicio contradictorio correspondiente"

Debiendo quedar de esta manera

"Cuando el progenitor que detente la Patria Potestad en virtud de haber reconocido primero a su hijo y se oponga al reconocimiento que miente el otro progenitor, la cuestion, debera resolverse en el juicio contradictorio correspondiente"

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Como puede verse de mis conclusiones, las reformas y adiciones que propongo, no afectan en ningún forma a ninguno de los sujetos que intervienen en el reconocimiento y si evita perjuicios a quienes lo promueven, derivados estos de los gastos que realizar para obtener que se nombre un tutor, gastos emanados de honorarios y el tiempo que pierden y en un momento dado puede ser indispensable para efectos variados como por ejemplo

Una herencia, etc. además en caso de que el reconocedor no actuara correctamente en sus obligaciones la Ley tiene resueltos estos casos, pudiendo incluso el menor desconocer el reconocimiento habido al llegar a su mayoría de edad y por otra parte, es justo que el progenitor que registro primero y por este hecho demostró interés en su hijo, tenga el derecho de aceptar el reconocimiento que haga quien nadie más que el sabe se trata del otro progenitor, así como su calidad moral y posibilidades económicas cuetiones estas que por mucho criterio que tuviera un Tutor no podría resolver plenamente

BIBLIOGRAFÍA

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ
EDITORIAL CAJICA, S.A.
TERCERA EDICIÓN.

COMO HACER MI TESIS
NOÉ PÉREZ ÁVILA
EDITORIAL EDICOL, S.A.

DERECHO ROMANO
GUILLERMO MARGADANT S.
EDITORIAL ESFINGE, S.A.
CUARTA EDICIÓN

DERECHO CIVIL MEXICANO
RAFAEL DE PINA
EDITORIAL PORRUA, S.A.
DÉCIMA EDICIÓN

TRATADO PRACTICO DE DERECHOS
CIVIL FRANCÉS
PLANIOL Y RIPERT
TOMO I

DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES
EDGARD BAQUEIRO ROJAS
ROSALIA BUENROSTRO BÁEZ.

DERECHO DE LAS PERSONAS
Y DE FAMILIA
CLEMENTE SOTO ALVAREZ
EDIT. LIMUSA, S.A.